



**REGLAMENTO DE LA ENTIDAD DE  
CONTRAPARTIDA CENTRAL**



---

1 de octubre de 2015

### **CAPITULO 1. Disposiciones generales**

- Artículo 1:      Ámbito de aplicación  
Artículo 2:      Servicios y Funciones de BME CLEARING

### **CAPITULO 2. Miembros**

- Artículo 3:      Miembros  
Artículo 4:      Clases de Miembros  
Artículo 5:      Derechos y obligaciones  
Artículo 6:      Contenido mínimo de los contratos entre BME CLEARING y Miembros y de Miembros entre sí

### **CAPITULO 3. Clientes**

- Artículo 7:      Normas generales  
Artículo 8:      Derechos y obligaciones  
Artículo 9:      Relación entre los miembros y los clientes

### **CAPITULO 4. Transacciones**

- Artículo 10:     Normas generales

### **CAPITULO 5. Registro**

- Artículo 11:     Registro de Operaciones  
Artículo 12:     Vías de admisión al Registro de Operaciones  
Artículo 13:     Normas generales del Registro de Operaciones  
Artículo 14:     Miembros Registradores

### **CAPITULO 6. Contrapartida central**

- Artículo 15:     Contrapartida Central e Irrevocabilidad  
Artículo 16:     Mercados y Sistemas de Negociación de los que BME CLEARING es ECC  
Artículo 17:     Convenios entre los Mercados y Sistemas de Negociación y la ECC  
Artículo 18:     Relación entre los Miembros de los Mercados y Sistemas de Negociación y los Miembros de la ECC  
Artículo 19:     Objeto de contrapartida  
Artículo 20:     Garantías exigidas por BME CLEARING  
Artículo 21:     Garantías exigidas por los Miembros a los Clientes titulares de Cuentas de Registro de Detalle, a los Clientes de Cuentas con Segregación Individualizada y al Miembro Compensador de una Cuenta de Miembro Esponsorizada.  
Artículo 22:     Disposiciones generales aplicables a las Garantías exigidas por BME CLEARING y por los Miembros  
Artículo 23:     Recursos propios específicos de BME CLEARING  
Artículo 24:     Límites aplicables a los Miembros Compensadores

### **CAPITULO 7. Compensación y liquidación**

- Artículo 25:     Compensación  
Artículo 26:     Liquidaciones y Liquidaciones de Posiciones practicadas por la ECC  
Artículo 27:     Liquidaciones de Posiciones practicadas por los sistemas de liquidación. Incidencias en la Liquidación de Posiciones  
Artículo 28:     Relación de la ECC con los sistemas de liquidación  
Artículo 29:     Relación entre los Miembros de la ECC y las entidades participantes en los sistemas de liquidación

### **CAPITULO 8. Incumplimiento**

- Artículo 30:     Causas de Incumplimiento  
Artículo 31:     Medidas a adoptar en caso de Incumplimiento  
Artículo 32:     Suspensión temporal del Miembro o Cliente  
Artículo 33:     Declaración de Incumplimiento del Miembro o Cliente  
Artículo 34:     Medidas a adoptar en caso de declaración de Incumplimiento del Miembro o Cliente y Compensación Contractual.  
Artículo 35:     Traslado de Cuentas y Cierre de Posiciones en el caso de declaración de Incumplimiento  
Artículo 36:     Régimen transitorio de los Miembros No Compensadores de un Miembro Compensador General Incumplidor  
Artículo 37:     Liquidación de costes, gastos y saldos derivados del Incumplimiento  
Artículo 38:     Pérdida de la condición de Miembro o Cliente en el caso de declaración de Incumplimiento

**CAPÍTULO 9. Supervisión y reclamaciones**

Artículo 39:	Supervisión de la ECC
Artículo 40:	Resolución de incidencias con Miembros
Artículo 41:	Comisión de Reclamaciones
Artículo 42:	Reclamaciones de los Miembros frente a BME CLEARING
Artículo 43:	Reclamaciones de los Clientes frente a los Miembros y BME CLEARING

**CAPÍTULO 10. Concurso e Incumplimiento de BME CLEARING**

Artículo 44:	Concurso de BME CLEARING
Artículo 45:	Incumplimiento de BME CLEARING

**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Reglamento, al amparo de lo previsto en el artículo 44 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante “Ley del Mercado de Valores”), en el Reglamento (UE) nº 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (en adelante “EMIR”) y demás legislación española, establece el régimen de funcionamiento y económico de la Entidad de Contrapartida Central “BME CLEARING, S.A.U.” (“BME CLEARING” o “ECC”) y regula, entre otros, los servicios prestados por la misma, los requisitos de acceso a la condición de Miembro de BME CLEARING, las clases de Miembros, las Garantías exigibles y las obligaciones de información en relación con las Transacciones sobre Instrumentos Financieros respecto de las que BME CLEARING actúa como Entidad de Contrapartida Central. Las Condiciones Generales desarrollarán este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

El presente Reglamento y sus normas de desarrollo, así como todos los derechos y obligaciones que del mismo resulten para BME CLEARING, los Miembros y los Clientes se aplicarán e interpretarán conforme a lo dispuesto por la legislación española.

2. BME CLEARING ostenta la condición de sistema a los efectos previstos en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre sobre sistemas de pagos y liquidación de valores, y en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.
3. Las decisiones generales o particulares que, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación y cuya adopción corresponda a BME CLEARING, se adoptarán de conformidad con las condiciones y criterios que establezca el Consejo de Administración de BME CLEARING.
4. La normativa de desarrollo de este Reglamento, que será de obligado cumplimiento para los Miembros de la ECC, los Clientes y, en general, los usuarios de los servicios que preste BME CLEARING, se establecerá en las Circulares e Instrucciones que BME CLEARING apruebe de acuerdo con el Reglamento.
5. Los términos utilizados en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que se establezca expresamente otro alcance o significado en alguno de los casos en que sean utilizados:

**Autoridad Competente:** La Comisión Nacional del Mercado de Valores, como autoridad designada para desempeñar las actividades de autorización y supervisión de las entidades de contrapartida central establecidas en España en aplicación de EMIR, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.

Así mismo, se considerará Autoridad Competente a cualquier otra Autoridad o Autoridades que tengan legalmente atribuidas potestades respecto de la autorización y supervisión de la actuación de los Miembros, de los Clientes y de BME CLEARING.

**BME CLEARING:** BME CLEARING, S.A.U.

**Circular:** Norma aprobada por BME CLEARING, de carácter general y de obligado cumplimiento, que desarrolla el Reglamento y las Condiciones Generales.

**Cliente:** Persona física o jurídica, que a través de un Miembro y con sujeción a los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las correspondientes Condiciones Generales, actúa en uno o varios Segmentos de la ECC, y cuyas Posiciones y Garantías se registran en alguno de los tipos de Cuenta de Cliente previstos en este Reglamento y en las Condiciones Generales.

**Compensación:** Creación de una única obligación jurídica que abarca todas las obligaciones de pago y derechos de cobro de efectivo o las obligaciones de entrega y derechos a la recepción de valores derivadas de las Transacciones registradas en aquellas Cuentas respecto de las cuales así se establezca en el presente Reglamento o en su normativa de desarrollo, en virtud de la cual, las partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto resultante de tales obligaciones y derechos, reflejado en una Posición neta.

**Comunicación para Registro:** Acto por el que un Miembro o, actuando por cuenta de un Miembro, un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, para los que BME CLEARING actúa como Entidad de Contrapartida Central, comunica a BME CLEARING, para su Registro, una Transacción de Mercado.

**Condiciones Generales:** Normas que, desarrollando el presente Reglamento y formando parte integrante del mismo, establecen los términos y condiciones aplicables a los servicios y funciones que BME CLEARING lleva a cabo en relación con los Instrumentos Financieros y las Transacciones de las que son objeto, admitidos en cada uno de los Segmentos de la ECC. Las Condiciones Generales podrán establecer condiciones y requisitos específicos en relación con la actividad de los Miembros y de los Clientes a propósito del Segmento de la ECC al que se refieran.

**Contrapartida Central:** actuación de interposición por cuenta propia respecto de los procesos de compensación y liquidación de las obligaciones derivadas de las Transacciones.

**Cuenta:** cada uno de los soportes electrónicos que forman parte del Registro de Operaciones y en los que se anotan las Transacciones y las Posiciones y Garantías que resultan de las mismas en los términos previstos en el presente Reglamento. Es, también, un término genérico que incluye todas las Cuentas de las que responde un Miembro o todas las Cuentas de un Cliente, tanto en el Registro Central como en el Registro de Detalle, en su caso.

**Día Hábil:** Aquel día establecido como tal en el calendario que BME CLEARING publicará antes del inicio de cada año natural para cada Segmento de la ECC.

**Entidad de Contrapartida Central:** entidad que realiza funciones de Contrapartida Central de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 ter de la Ley del Mercado de Valores y de EMIR.

**Garantía:** activo aportado a favor de BME CLEARING o de los Miembros, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la ECC, cuya función es cubrir los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones contraídas por Miembros y Clientes.

**Incidencias en la Liquidación:** En aquellos Segmentos de la ECC en que así se prevea en las correspondientes Condiciones Generales, retraso en el cumplimiento de las obligaciones de entrega de los valores o del efectivo resultantes de la Liquidación de Posiciones por la parte que debe entregarlos a la ECC en el correspondiente sistema de liquidación que determina la adopción por ésta de las medidas que se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales.

**Incumplimiento:** Situación en la que un Miembro o Cliente no cumple las obligaciones estipuladas en este Reglamento y normativa de desarrollo incurriendo en alguna de las circunstancias previstas en el Capítulo 8 de este Reglamento.

**Intervalo de Valoración:** Precio máximo y mínimo de un Instrumento Financiero utilizados para el cálculo de Garantías.

**Instrucción:** Norma aprobada por BME CLEARING, de carácter concreto y de obligado cumplimiento, que desarrolla o aplica las Condiciones Generales y las Circulares.

**Instrumento Financiero:** Término genérico que incluye todos los valores negociables y los instrumentos financieros derivados a los que se refiere el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, que son objeto de las Transacciones, respecto de las cuales BME CLEARING actúa como ECC, de conformidad con el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

**Liquidación:** Término genérico que incluye todas las actuaciones de determinación y exigencia de importes de efectivo o de Instrumentos Financieros debidos que se llevan a cabo en relación con las Transacciones registradas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las Condiciones Generales.

**Liquidación de Posiciones:** En los Segmentos de la ECC en que así se determine, procedimiento por el cual se produce el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros, de los Clientes y de BME CLEARING derivadas de las Posiciones abiertas, mediante la entrega de valores y efectivo en el correspondiente sistema de liquidación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, Condiciones Generales o normativa de desarrollo.

**Miembro:** Denominación genérica que incluye cualquier tipo de Miembro de la ECC de los definidos en el Capítulo 2 del presente Reglamento.

**Miembro Registrador:** Miembro No Compensador o Compensador, Individual o General, que realiza la función de gestionar un Registro de Detalle.

**Miembro/Ciente Incumplidor:** Miembro o Cliente que incurra en el régimen de Incumplimientos recogido en el Capítulo 8 del presente Reglamento.

**Posición:** Saldo de Instrumentos Financieros y efectivo resultante en cada momento de las Transacciones registradas en una determinada Cuenta. La Posición resultante será neta en aquellas Cuentas respecto de las que se haya establecido la aplicación de la Compensación, y bruta, en otro caso, todo ello de acuerdo con el Reglamento y su normativa de desarrollo.

**Registro:** Acto por el que BME CLEARING, a los efectos de llevar a cabo sus funciones como Entidad de Contrapartida Central, anota las Transacciones en las Cuentas correspondientes del Registro Central y, en su caso, por el que los Miembros Registradores anotan simultáneamente las Transacciones en sus Cuentas del Registro de Detalle.

**Registro de Operaciones:** término que engloba el sistema de registro formado por el Registro Central y el Registro de Detalle.

**Registro Central:** Sistema de registro, gestionado por BME CLEARING, de las Transacciones anotadas en las Cuentas abiertas por los Miembros en BME CLEARING.

**Registro de Detalle:** Sistema de registro, gestionado por cada Miembro Registrador, de las Transacciones registradas en las Cuentas de Registro de Detalle en relación con las Cuentas de Clientes con Segregación General abiertas por los Clientes en dichos Miembros, para aquellos Segmentos de la ECC en que así lo exijan las correspondientes Condiciones Generales.

**Reglamento:** El presente Reglamento, que constituye norma de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, siendo de obligado cumplimiento para todos los participantes en la ECC. Las Condiciones Generales de cada Segmento de la ECC forman parte integrante del mismo.

**Segmento de la ECC:** Conjunto de Instrumentos Financieros de características similares y Transacciones de las que son objeto, que son considerados conjuntamente a los efectos de la normativa particular aplicable en relación con los servicios que presta la ECC y la metodología de cálculo de Garantías exigibles.

**Solicitud de Registro:** Acto por el que un Miembro o, actuando por cuenta de un Miembro, un sistema de liquidación con el que BME CLEARING haya alcanzado el correspondiente acuerdo para la Liquidación de las Posiciones registradas en la ECC, solicita a BME CLEARING el Registro de una Transacción fuera de Mercado.

**Supervisor General de la ECC:** Persona nombrada por BME CLEARING que desempeña la función de vigilar el ordenado desarrollo de las actividades de la ECC, aplicando el Reglamento y demás normas de aplicación.

**Supervisor de la ECC:** Persona que desempeña la función de vigilar el ordenado desarrollo de las actividades de la ECC, aplicando el Reglamento y demás normas de aplicación, por delegación del Supervisor General de la ECC.

**Transacción:** término genérico que engloba los negocios jurídicos sobre los Instrumentos Financieros que BME CLEARING determine, respecto de los que BME CLEARING actúa como Entidad de Contrapartida Central, en los términos previstos en el Reglamento, Condiciones Generales y normativa de desarrollo.

**Transacción de Mercado:** Transacción sobre Instrumentos Financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación con el que BME CLEARING haya celebrado el correspondiente acuerdo, y que resulta de operaciones ejecutadas de acuerdo con los diferentes sistemas y procesos operativos de tales mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación.

**Transacción fuera de Mercado:** Transacción sobre Instrumentos Financieros, que resulta de operaciones ejecutadas al margen de mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación con los que BME CLEARING haya celebrado los correspondientes acuerdos para actuar como ECC, en relación con Instrumentos Financieros admitidos o no a negociación en tales mercados o sistemas.

**Traspaso:** Anotación mediante la cual se cambia de una Cuenta a otra el Registro de una Transacción o de la totalidad o una parte de una Posición.

**ARTÍCULO 2. SERVICIOS Y FUNCIONES DE BME CLEARING**

1. En su condición de Entidad de Contrapartida Central BME CLEARING realiza funciones de interposición por cuenta propia respecto de las obligaciones derivadas de las Transacciones registradas en el Registro Central, en los términos previstos en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

BME CLEARING actúa como ECC de las Transacciones sobre los Instrumentos Financieros que se enuncian a continuación:

- En el Segmento de Renta Variable:
  - o Compraventas de valores de Renta Variable (Transacciones de Mercado y Transacciones fuera de Mercado)
  - o Préstamos de Última Instancia de valores de Renta Variable (generadas por BME CLEARING en la gestión de Incidencias en la Liquidación)
- En el Segmento de Renta Fija (Transacciones de Mercado y Transacciones fuera de Mercado):
  - o Compraventas sobre valores de Renta Fija
  - o Compraventas con pacto de recompra (repo) y compraventas simultáneas sobre valores de Renta Fija
- En el Segmento de Derivados Financieros (Transacciones de Mercado):
  - o Compraventas de Futuros
  - o Compraventas de Opciones
- En el Segmento de Derivados de Energía (Transacciones de Mercado):
  - o Compraventa de Derivados sobre Energía
- En el Segmento de Derivados de Tipo de Interés (IRS) (Transacciones fuera de Mercado):
  - o Permutas de tipo de interés.
  - o Compraventas a plazo de tipo de interés

BME CLEARING detallará por Circular o Instrucción, tal y como se establezca en las correspondientes Condiciones Generales, los Instrumentos Financieros que constituyen el objeto de estas Transacciones.

2. BME CLEARING prestará, en relación con las Transacciones respecto de las que actúa como ECC, servicios de Registro, de Contrapartida Central, de Compensación y de Liquidación.
3. Las funciones de BME CLEARING en relación con la organización y gestión de sus servicios comprenden:
  - a) Determinar las Transacciones respecto de los que BME CLEARING actuará como Entidad de Contrapartida Central, así como los Instrumentos Financieros que podrán constituir el objeto de tales Transacciones, y aprobar las correspondientes Condiciones Generales, en las que se definen los términos y condiciones aplicables a la prestación por BME CLEARING de sus servicios de Registro, Contrapartida Central, Compensación y Liquidación.
  - b) Organizar, dirigir, ordenar, gestionar y supervisar, de acuerdo con lo que se establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, la Compensación y Liquidación de las Transacciones, y, en su caso, la Liquidación de las Posiciones, procurando la máxima eficacia en el desarrollo de su actuación como ECC.
  - c) Organizar, dirigir, ordenar y gestionar la llevanza del Registro Central.
  - d) Ordenar y supervisar, en los términos establecidos en el presente Reglamento, la llevanza del Registro de Detalle por los Miembros Registradores.
  - e) Actuar como Contrapartida Central de las Transacciones anotadas en las Cuentas del Registro Central.

- f) Calcular, exigir y, en su caso, custodiar el importe de las Garantías necesarias para cubrir el riesgo asociado a las Posiciones abiertas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares y las Instrucciones.
- g) Reportar a un registro de operaciones o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, según corresponda, por cuenta propia o por delegación de las correspondientes contrapartidas, con sujeción a los términos y condiciones previstos en EMIR y su normativa de desarrollo, las Transacciones sobre instrumentos financieros derivados de las que sea Contrapartida Central de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Circulares e Instrucciones.

De acuerdo con las directrices que en su caso establezca la Autoridad Europea de Valores y Mercados, BME CLEARING podrá establecer por Circular criterios y formatos de reporte al que deberán ajustarse las notificaciones que los Miembros o Clientes realicen a un registro de operaciones o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, según corresponda, relativas a los datos de las Transacciones de las que BME CLEARING sea Contrapartida Central.

- 4. BME CLEARING podrá celebrar los oportunos acuerdos, que deberán ser sometidos a aprobación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con los mercados o sistemas multilaterales de negociación en los que se acuerden Transacciones, así como con otras entidades que gestionen sistemas de compensación y liquidación en los que se compensen o liquiden Transacciones para las que BME CLEARING actúe como ECC.
- 5. En ejercicio de las funciones que le corresponden BME CLEARING podrá aprobar Circulares e Instrucciones, que serán de obligado cumplimiento para los Miembros de la ECC, los Clientes y, en general, los usuarios de los servicios que preste, y que serán objeto de difusión.

Las Circulares desarrollarán el Reglamento y las Condiciones Generales y versarán sobre cuestiones de carácter general relativas al Registro, Compensación, Liquidación, constitución y ejecución de garantías, servicios de Contrapartida Central y en su caso a la determinación de saldos debidos y compensación contractual de éstos, así como a los demás aspectos relevantes de los servicios que se presten por BME CLEARING.

Las Circulares serán aprobadas por el Consejo de Administración de BME CLEARING, y serán objeto de publicación con, al menos, cinco días hábiles de antelación a su entrada en vigor, salvo que, por razones de urgencia, deban entrar en vigor con anterioridad al transcurso de dicho plazo desde su publicación. Las Circulares serán comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España en las veinticuatro horas siguientes a su adopción. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá oponerse, así como suspender o dejar sin efecto las Circulares cuando estime que las mismas infringen la legislación aplicable, o perjudican el funcionamiento prudente y seguro de la ECC y de los mercados a los que presta servicio o la protección de los inversores.

Las Instrucciones desarrollarán o aplicarán las Condiciones Generales y Circulares o versarán sobre un asunto de carácter técnico, operativo o procedimental, relevante para los Miembros y Clientes, en relación con el Registro, la Compensación, la Liquidación, los servicios de Contrapartida Central, y demás servicios que se presten por BME CLEARING.

Las Instrucciones serán aprobadas por el Director General o, por delegación del mismo, por un Director de Departamento.

- 6. Por su actividad BME CLEARING facturará a los Miembros de la ECC las cantidades correspondientes a las comisiones que se fijen en su cuadro general de tarifas y comisiones, que se aprobará mediante Circular.
- 7. Dentro del ámbito de sus funciones de organización y gestión BME CLEARING podrá imponer recargos en comisiones, indemnizaciones compensatorias, y otras penalizaciones económicas, en los términos que se establezcan por Circular.
- 8. El régimen económico de BME CLEARING se ajustará a las previsiones de la Ley Mercado de Valores, de EMIR y de la normativa de desarrollo que resulte aplicable. BME CLEARING remitirá a la Autoridad Competente la información que sobre recursos propios, liquidez y riesgos sea requerida de acuerdo con las previsiones legales.
- 9. BME CLEARING desempeñará sus funciones concediendo especial prioridad a la seguridad y eficiencia de la ECC y prestando especial atención a la salvaguarda de la estabilidad del sistema financiero, otras consideraciones de interés público pertinente y los objetivos de sus Miembros y Clientes.

**CAPÍTULO 2. MIEMBROS****ARTÍCULO 3. MIEMBROS**

1. Podrán adquirir la condición de Miembros de BME CLEARING :

- Las empresas de servicios de inversión que estén autorizadas para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.
- Las entidades de crédito españolas.
- Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea que estén autorizados para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.
- Las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para operar en España, y que en la autorización dada por las autoridades de su país de origen se les faculte para ejecutar órdenes de clientes o para negociar por cuenta propia.
- Aquellas otras personas que, a juicio de BME CLEARING , quien tendrá en cuenta en particular las especiales funciones de BME CLEARING que pudieran ser atendidas por aquellas :
  - 1º sean idóneas;
  - 2º posean un nivel suficiente de aptitud y competencia en materia de compensación y liquidación;
  - 3º tengan establecidas, en su caso, medidas de organización adecuadas, y
  - 4º dispongan de recursos suficientes para la función que han de cumplir, teniendo en cuenta los diversos mecanismos financieros que BME CLEARING puede haber establecido para cubrir los riesgos derivados de su actividad en la ECC y para garantizar la correcta Liquidación de Posiciones.

Las entidades referidas en este apartado 1 deberán reunir los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares. Dichos requisitos serán no discriminatorios, transparentes y objetivos a fin de garantizar un acceso abierto y equitativo a BME CLEARING.

2. Podrán, igualmente, adquirir la condición de Miembro el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas, en los términos y con las limitaciones que se prevean en la Ley del Mercado de Valores, en su normativa de desarrollo y en el presente Reglamento. El acceso de estas últimas entidades a la condición de Miembro de BME CLEARING estará sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. La competencia para otorgar la condición de Miembro corresponde al Consejo de Administración de BME CLEARING.

Para adquirir tal consideración, los Miembros deberán manifestar, mediante una solicitud dirigida a BME CLEARING, su voluntad de adquirir la condición de Miembro, identificando los Segmentos de la ECC en los que solicita ser admitido, y suscribir el correspondiente contrato con BME CLEARING, además del adicional que hayan eventualmente de suscribir con otros Miembros en función de la clase a la que pertenezcan.

La solicitud para el acceso a la condición de Miembro Compensador de la ECC deberá acompañarse de una certificación expedida por la Autoridad Competente, según el tipo de entidad de que se trate, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para ostentar tal condición.

BME CLEARING únicamente podrá denegar el acceso, motivando debidamente su decisión por escrito, a aquellos Miembros Compensadores que, aún cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos, no sean considerados aptos basándose en un análisis exhaustivo del riesgo.

Los Miembros, una vez admitidos por BME CLEARING, podrán actuar con el alcance que corresponda a cada categoría, en relación con los Segmentos de la ECC para los que hayan solicitado su admisión, y en los términos previstos en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

Las Condiciones Generales podrán establecer, para cada Segmento de la ECC, condiciones específicas en relación con la actividad de los Miembros en los mismos.

4. Los Miembros deberán reunir y mantener, permanentemente, los medios técnicos y personales exigidos para actuar en BME CLEARING, que serán fijados y revisados de forma general y para cada categoría de Miembros por BME CLEARING, a través de las correspondientes Circulares, y tendrán como finalidad garantizar que los recursos y la capacidad operativa de los Miembros sean suficientes para cumplir las obligaciones derivadas de su participación en BME CLEARING. BME CLEARING revisará anualmente el cumplimiento por parte de los Miembros de los requisitos y medios exigidos para actuar en BME CLEARING.
5. La condición de Miembro de BME CLEARING se pierde:
  - a) Por renuncia. Los Miembros que deseen renunciar a su condición de Miembro de BME CLEARING, deberán manifestar expresamente su voluntad de renunciar a ella mediante solicitud dirigida a BME CLEARING y adoptarán, con anterioridad a la efectividad de su renuncia, cuantas medidas sean necesarias para proceder al traspaso o, en su caso, al cierre de sus Posiciones.
  - b) Por declaración de Incumplimiento en los términos previstos en el capítulo 8 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 4. CLASES DE MIEMBROS**

1. Los Miembros podrán ser No Compensadores, No Compensadores por Cuenta Propia, Compensadores Individuales y Compensadores Generales.

Las Condiciones Generales podrán establecer, para cada Segmento de la ECC, tipos adicionales de Miembros, por razón de las particularidades que existan en relación con los requisitos que le sean exigidos, o las facultades, derechos y obligaciones que les correspondan. Las Condiciones Generales podrán establecer, igualmente, el contenido mínimo de los contratos que deban existir, en su caso, entre dichos Miembros y BME CLEARING o de los Miembros entre sí.

2. Los Miembros No Compensadores podrán comunicar para Registro, solicitar el Registro o aceptar el Traspaso de Transacciones por cuenta propia o por cuenta de sus Clientes y transmitirán a sus Clientes el efectivo o los valores que BME CLEARING haya puesto a su disposición, a través de su Miembro Compensador General, en relación con las Transacciones registradas en las Cuentas de los Clientes.

El Miembro No Compensador deberá celebrar un contrato con uno o, como máximo, con dos Miembros Compensadores Generales, respondiendo separadamente frente a cada uno de ellos del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas exclusivamente en las Cuentas que hayan quedado identificadas, con referencia al contrato con el respectivo Miembro Compensador General, en la forma que BME CLEARING establezca. Dichos contratos habrán de ser remitidos a BME CLEARING. Las Condiciones Generales de cada Segmento podrán establecer normas particulares sobre la relación de los Miembros No Compensadores y los Miembros Compensadores Generales.

En el caso de que el Miembro No Compensador celebrara contratos con dos Miembros Compensadores Generales, BME CLEARING comunicará dicha circunstancia a ambos Miembros Compensadores Generales, sin revelar a éstos la identidad del otro.

3. Los Miembros No Compensadores por Cuenta Propia podrán, exclusivamente, comunicar para Registro, solicitar el Registro o aceptar el Traspaso de Transacciones para su Cuenta Propia o para Cuentas de entidades de su grupo.

Podrán adquirir la condición de Miembro No Compensador por Cuenta Propia aquellas entidades que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Su objeto social principal consistirá en la inversión por cuenta propia o por cuenta de entidades de su grupo empresarial en mercados organizados y deberá excluir la inversión por cuenta ajena, directa o indirectamente. En los casos de entidades que pretendan acceder a la condición de Miembro No Compensador con capacidad restringida a Segmentos de la ECC relativos a Instrumentos Financieros con activo subyacente no financiero, bastará con que su objeto social permita la compraventa de

futuros, opciones u otros Instrumentos Financieros sobre el activo subyacente de que se trate, además de ostentar reconocida y acreditada experiencia y profesionalidad en el sector propio del activo subyacente, que se valorarán según los criterios que establezcan las correspondientes Condiciones Generales, y cumplir con los requisitos adicionales de solvencia, organización y especialidad que BME CLEARING pueda establecer en la normativa de desarrollo del presente Reglamento.

- b) Tendrán que reunir en todo momento el nivel de solvencia que les exija el Miembro Compensador General.
- c) Mantendrán unos recursos propios de acuerdo con lo que BME CLEARING establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales.
- d) Cumplirán todos los requisitos que les exija la legislación aplicable para el desarrollo de su actividad de participación en la ECC.

El Miembro No Compensador por Cuenta Propia deberá celebrar un contrato con uno o, como máximo, con dos Miembros Compensadores Generales, respondiendo separadamente frente a cada uno de ellos del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas exclusivamente en las Cuentas que hayan quedado identificadas, con referencia al contrato con el respectivo Miembro Compensador General, en la forma que BME CLEARING establezca. Dichos contratos habrán de ser remitidos a BME CLEARING. Las Condiciones Generales de cada Segmento podrán establecer normas particulares sobre la relación de los Miembros No Compensadores por Cuenta Propia y los Miembros Compensadores Generales.

En el caso de que el Miembro No Compensador por Cuenta Propia celebrara contratos con dos Miembros Compensadores Generales, BME CLEARING comunicará dicha circunstancia a ambos Miembros Compensadores Generales, sin revelar a éstos la identidad del otro.

- 4. Los Miembros Compensadores Individuales podrán comunicar para Registro, solicitar el Registro o aceptar el Traspaso de Transacciones por cuenta propia o por cuenta de Clientes, responderán frente a BME CLEARING del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Posiciones registradas en sus Cuentas y las de sus Clientes y transmitirán a sus Clientes el efectivo o los valores que BME CLEARING haya puesto a su disposición en relación con las Transacciones registradas en las Cuentas de los Clientes.

Para adquirir la condición de Miembro Compensador Individual, las entidades interesadas deberán disponer del nivel de recursos propios mínimo que BME CLEARING establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales.

- 5. Los Miembros Compensadores Generales tendrán, junto a las funciones propias de los Miembros Compensadores Individuales, la de responder frente a BME CLEARING del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas en las Cuentas de los Miembros No Compensadores que hayan quedado identificadas, con referencia al preceptivo contrato que hayan celebrado con el Miembro Compensador General y, en su caso, transmitirán a dichos Miembros No Compensadores el efectivo o los valores que BME CLEARING haya puesto a su disposición en relación con las Transacciones registradas en las correspondientes Cuentas.

Para adquirir la condición de Miembro Compensador General, las entidades interesadas deberán disponer del nivel de recursos propios mínimo que BME CLEARING establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales. BME CLEARING podrá establecer por Circular garantías y requisitos alternativos a esos importes de recursos propios mínimos, que deberán proporcionar un nivel equivalente de solvencia, disponibilidad y seguridad financiera.

- 6. Los Miembros No Compensadores y Compensadores que presten servicios a Clientes que hayan optado por ser titulares de Cuentas de Registro de Detalle, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 14 del presente Reglamento, relativo a los Miembros Registradores, a fin de gestionar un Registro de Detalle.
- 7. BME CLEARING mantendrá y hará pública una relación de cada clase de Miembros por cada Segmento de la ECC.
- 8. BME CLEARING hará pública cualquier infracción por parte de los Miembros Compensadores de los requisitos y medios exigidos por BME CLEARING para adquirir la condición de Miembro Compensador, salvo que las Autoridades Competentes consideren que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza de los mercados, o que la publicación ponga en serio peligro los mercados financieros o cause un daño desproporcionado a las partes interesadas.

**ARTÍCULO 5. DERECHOS Y OBLIGACIONES**

1. Con el alcance que corresponda a la clase a la que pertenezcan y a los Segmentos de la ECC en los que ostenten la condición de Miembro, los derechos generales de los Miembros comprenden:
  - a) Comunicar para Registro o solicitar el Registro de Transacciones para que sean objeto de Contrapartida Central, por cuenta propia o de sus Clientes.
  - b) Recibir los importes en efectivo y los valores correspondientes a las Transacciones registradas en sus Cuentas. Estos importes y valores se pondrán a disposición del Miembro en la forma y en el sistema de liquidación que se determine en las Condiciones Generales, en las Circulares y en las Instrucciones que BME CLEARING publique.
  - c) Ejercer los derechos inherentes a las Posiciones registradas en sus Cuentas.
  - d) Recibir información relativa a las Transacciones, Posiciones y Garantías registradas en sus Cuentas.
  - e) Recibir información en igualdad con el resto de Miembros con sistemas que la ECC ponga a su disposición.
  - f) Presentar sus reclamaciones por los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en su contrato con BME CLEARING.
  - g) Obtener de BME CLEARING la reparación de cualquier daño o perjuicio que el Miembro pudiera sufrir por causa del funcionamiento de la ECC, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte de BME CLEARING dentro de su ámbito de actuación.
  - h) Compensar las obligaciones de pago de importes en efectivo o de entrega de Instrumentos Financieros que recíprocamente correspondan al Miembro y a BME CLEARING y sean fungibles entre sí, siempre que dichas obligaciones sean legalmente exigibles, con la limitación establecida en el artículo 39.9.b) de EMIR.
2. Con el alcance que corresponda a la clase a la que pertenezcan y a los Segmentos de la ECC en los que ostenten la condición de Miembro, las obligaciones generales de los Miembros comprenden:
  - a) Conocer, hacer conocer a sus Clientes, cumplir y hacer cumplir en todos sus términos el presente Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares e Instrucciones aprobadas por BME CLEARING, así como mantenerse al día en sus modificaciones, tal como les sean comunicadas por BME CLEARING y aparezcan en la página Web de ésta última, sometiéndose expresamente en relación con su actuación como Miembro de la ECC, a esta normativa y a la legislación española aplicable.
  - b) Pagar los importes en efectivo y entregar los valores correspondientes a las Transacciones registradas en sus Cuentas en el sistema de liquidación y en la forma que se determine en las Condiciones Generales, en las Circulares y en las Instrucciones que BME CLEARING publique.
  - c) Cumplir las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas en sus Cuentas. Cuando se trate de Cuentas de Cliente Individual, el Miembro responderá frente a BME CLEARING del cumplimiento de dichas obligaciones de forma solidaria con el Cliente, en caso de Incumplimiento del Cliente. En el caso de las Cuentas de Clientes con Segregación General, Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada y las Cuentas de Miembro Esponsorizadas, el Miembro Compensador responderá del cumplimiento de dichas obligaciones como si se tratase de una Cuenta Propia del Miembro.
  - d) Constituir y mantener las Garantías precisas en cada momento, así como aportar las Garantías y cantidades a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.
  - e) Comunicar si las Transacciones son de cierre en los casos en que la normativa así lo requiera.
  - f) Para aquellos Segmentos de la ECC en que las correspondientes Condiciones Generales exijan la llevanza de Registros de Detalle, cumplir las condiciones que se establecen en el presente Reglamento en relación con los Miembros Registradores para gestionar un Registro de Detalle, incluyendo la obligación de mantener la correspondencia entre el Registro de Detalle y el Registro Central y, cuando así se establezca en las correspondientes Condiciones Generales para un determinado Segmento de la ECC, calcular y exigir las garantías a sus Clientes de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

- g) Comunicar a BME CLEARING la información exigible, respecto a sí mismos así como respecto a sus Clientes, que permita a BME CLEARING evaluar el cumplimiento del presente Reglamento, su normativa de desarrollo y demás normativa aplicable y determinar, controlar y gestionar las concentraciones de riesgos relevantes relacionadas con la prestación de servicios a Clientes. Previa solicitud de BME CLEARING, los Miembros informarán a BME CLEARING de los criterios y medidas que adopten para permitir a sus Clientes acceder a los servicios de BME CLEARING previstos en el presente Reglamento. Igualmente, comunicar a BME CLEARING la existencia de cualquier indicio o información del que, a su juicio, pudiera resultar el incumplimiento de las normas previstas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable, aportando los datos relevantes en que se funden tales indicios o informaciones. Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de las comunicaciones que corresponda realizar a los Miembros a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a las correspondientes Autoridades Competentes, al amparo de las normas de conducta previstas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable.
- h) Informar a sus Clientes acerca de los diferentes regímenes aplicables, de acuerdo con el presente Reglamento, a los distintos tipos de Cuentas que se llevan en el Registro Central y a las Cuentas del Registro de Detalle, con anterioridad a la apertura de las Cuentas de los Clientes.
- i) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de conducta previstas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable.
- j) Responder frente a BME CLEARING, de cualquier daño o perjuicio que ésta pudiera sufrir por causa de la actuación del Miembro en la ECC, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte del Miembro.

<b>ARTÍCULO 6. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS ENTRE BME CLEARING Y MIEMBROS Y DE MIEMBROS ENTRE SI</b>
---

- 1. Los contratos a celebrar entre BME CLEARING y los Miembros Compensadores incluirán las siguientes cuestiones:
  - a) El derecho del Miembro a actuar como tal en la ECC, en relación con los Segmentos de la ECC en los que ostenta la condición de Miembro, de acuerdo con el Reglamento de la ECC, las Condiciones Generales, las Circulares y las Instrucciones.
  - b) El conocimiento y aceptación del Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares y las Instrucciones en cuanto regulación propia de la ECC y de sus modificaciones, tal como les sean comunicadas por BME CLEARING y aparezcan en la página Web de ésta última, así como su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato.
  - c) El derecho del Miembro a resolver el contrato sin penalizaciones en el caso de que se introduzcan modificaciones en la regulación propia de la ECC que modifiquen el régimen que se venía aplicando hasta entonces a su actuación, sin perjuicio de tener que satisfacer las obligaciones y responsabilidades que tuviera pendientes.
  - d) La obligación del Miembro de comunicar inmediatamente y por escrito a BME CLEARING cualquier modificación sustancial de sus estatutos, su naturaleza o estructura jurídica o su situación financiera y, especialmente, las que afecten a los requisitos exigidos para ser la clase de Miembro de que se trate.
  - e) La obligación del Miembro de comunicar inmediatamente a BME CLEARING las informaciones relativas a las Transacciones por cuenta propia o concernientes a alguno de sus Clientes, así como los datos de estos últimos, si las Autoridades Competentes lo exigiesen, o viniese requerido por el interés general de la ECC. Igualmente, comunicar a BME CLEARING la información exigible, respecto a sí mismos así como respecto a sus Clientes, que permita a BME CLEARING evaluar el cumplimiento del Reglamento, su normativa de desarrollo y demás normativa aplicable y determinar, controlar y gestionar las concentraciones de riesgos relevantes relacionadas con la prestación de servicios a Clientes.
  - f) El derecho de BME CLEARING de transmitir información relativa a un Miembro a las Autoridades Competentes que se lo soliciten. En la medida que sea posible, BME CLEARING comunicará el contenido de dicha información al Miembro afectado.
  - g) La aceptación por el Miembro de los procedimientos y actuaciones aplicables en caso de producirse Incidencias en la Liquidación o en caso de Incumplimiento, incluidos los de ejecución de Garantías,

que se contemplen en el Reglamento o en las Condiciones Generales de cada Segmento de la ECC y en particular del régimen de compensación contractual de saldos que se prevé en el presente Reglamento.

- h) La obligación del Miembro de poner en conocimiento de sus Clientes el presente Reglamento y la restante regulación propia de la ECC, así como sus modificaciones.
- i) La obligación del Miembro de recoger en los documentos contractuales con sus clientes lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.
- j) El compromiso del Miembro Compensador General de celebrar un contrato con cada uno de los Miembros No Compensadores respecto de los que actúe como tal, que deberá incluir el contenido mínimo que se establece en el Reglamento o en las correspondientes Condiciones Generales.
- k) La obligación del Miembro de constituir y mantener las Garantías precisas en cada momento correspondientes a las Posiciones de sus Cuentas incluyendo la obligación de aportar las Garantías y cantidades a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.
- l) El compromiso del Miembro Compensador General de responder frente a BME CLEARING solidariamente con los Miembros No Compensadores, de la constitución y mantenimiento de las Garantías precisas en cada momento correspondientes a las Posiciones de las Cuentas de sus Miembros No Compensadores que sean identificadas, en la forma que BME CLEARING establezca y con referencia al preceptivo contrato que éstos hayan celebrado con el Miembro Compensador General, independientemente de que los Miembros No Compensadores o Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación ante el Miembro Compensador o el Miembro No Compensador, según corresponda.
- m) La obligación del Miembro Compensador de pagar a BME CLEARING los importes en efectivo resultantes de las correspondientes Liquidaciones de cualquier tipo, incluidas las comisiones de BME CLEARING, en relación con las Transacciones de sus Cuentas y, en el caso de los Miembros Compensadores Generales, de las de sus Miembros No Compensadores que sean identificadas, en la forma que BME CLEARING establezca y con referencia al preceptivo contrato que éstos hayan celebrado con el Miembro Compensador General, independientemente de que los Miembros No Compensadores o Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro Compensador o al Miembro No Compensador, según corresponda.

A tales efectos, el Miembro deberá tener una cuenta en el sistema Target2, u otro sistema de pagos que se pueda establecer en las Condiciones Generales de cada Segmento de la ECC, o, alternativamente, designar y comunicar a BME CLEARING la entidad que, teniendo cuenta en el sistema de pagos establecido, vaya a actuar como su agente de pagos para la realización del pago de los importes en efectivo resultantes de las correspondientes Liquidaciones. BME CLEARING podrá oponerse a la designación por el Miembro de la entidad que actúe como su agente de pagos cuando estime que dicha designación puede perjudicar el funcionamiento prudente y seguro de la ECC. En caso de oposición de la ECC a la designación, el Miembro Compensador deberá designar otra entidad para que actúe como su agente de pagos y que sea aceptada por BME CLEARING.

- n) El compromiso del Miembro de cumplir sus obligaciones financieras pendientes para con BME CLEARING, incluyendo las tarifas y comisiones de BME CLEARING, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro de la ECC.
- o) La obligación del Miembro de cumplir frente a BME CLEARING las obligaciones de entrega de efectivo o de valores derivadas de la correspondiente Liquidación de las Posiciones registradas en sus Cuentas en el sistema de liquidación en la forma que se determine en las Condiciones Generales y su normativa de desarrollo.
- p) El compromiso del Miembro Compensador General de responder frente a BME CLEARING del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas en las Cuentas de los Miembros No Compensadores que hayan quedado identificadas, con referencia al preceptivo contrato que hayan celebrado con el Miembro Compensador General independientemente de que los Miembros No Compensadores o Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro Compensador o al Miembro No Compensador, según corresponda.
- q) La obligación del Miembro de comunicar inmediatamente a BME CLEARING el Incumplimiento de sus obligaciones por parte de alguno de sus Miembros No Compensadores, o alguno de sus Clientes, indicando, si BME CLEARING lo solicitara, la plena identidad de su Cliente y datos que consten en el contrato Miembro-Cliente.

- r) La aceptación del Miembro a las comprobaciones que BME CLEARING decida realizar a propósito del cumplimiento de sus obligaciones por parte del Miembro y el compromiso de este último de facilitar y cooperar a dicha comprobación.
  - s) El compromiso del Miembro de cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de conducta previstas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable.
  - t) La obligación del Miembro que gestione un Registro de Detalle de cumplir con las normas establecidas en el Reglamento, Condiciones Generales, Circulares e Instrucciones respecto a la llevanza del Registro de Detalle y obligaciones de información y, para aquellos Segmentos de la ECC en que así se establezca en las correspondientes Condiciones Generales, respecto al cálculo y gestión de garantías.
2. Los contratos a celebrar entre BME CLEARING y los Miembros No Compensadores incluirán las cláusulas de los contratos entre BME CLEARING y los Miembros Compensadores recogidas en el apartado número 1 de este artículo, salvo las previstas en sus incisos i), j), k), l), m), n), o), p) y q). Adicionalmente, incluirán las siguientes previsiones:
- a) La obligación del Miembro No Compensador de constituir y mantener, a través de su Miembro Compensador General, las Garantías correspondientes a las Posiciones de sus Cuentas, respondiendo ambos Miembros solidariamente frente a BME CLEARING.
  - b) La responsabilidad del Miembro No Compensador frente al Miembro Compensador General por el pago de los importes en efectivo resultantes de las correspondientes Liquidaciones de cualquier tipo, incluidas las comisiones de BME CLEARING, así como por el cumplimiento de las obligaciones de entrega de efectivo y de valores derivadas de la correspondiente Liquidación de las Posiciones registradas exclusivamente en las Cuentas, que hayan quedado identificadas, con referencia al respectivo contrato con el Miembro Compensador General, independientemente de que los Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro No Compensador, en la forma que se determine en las Condiciones Generales y normativa de desarrollo.
  - c) El compromiso del Miembro No Compensador de cumplir las obligaciones financieras pendientes para con BME CLEARING, incluyendo las tarifas y comisiones de BME CLEARING, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro de la ECC o extinguirse por cualquier motivo el contrato suscrito con el Miembro Compensador General.
  - d) La obligación del Miembro de comunicar inmediatamente a BME CLEARING el Incumplimiento de sus obligaciones por parte de alguno de sus Clientes, indicando, si BME CLEARING lo solicitara, la plena identidad de su Cliente y datos que consten en el contrato Miembro-Cliente.
  - e) En aquellos Segmentos de la ECC para los que así se determine en las correspondientes Condiciones Generales, la obligación del Miembro de recoger en los documentos contractuales con sus clientes lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.
3. El contenido mínimo de los contratos a celebrar entre un Miembro Compensador General y un Miembro No Compensador incluirá:
- a) La responsabilidad del Miembro Compensador General frente a BME CLEARING por todas las obligaciones inherentes a las Transacciones registradas en las Cuentas abiertas por el Miembro No Compensador, que sean identificadas, en la forma que BME CLEARING establezca y con referencia a este contrato, independientemente de que los Miembros No Compensadores o Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro Compensador o al Miembro No Compensador, según corresponda.
  - b) La obligación del Miembro Compensador General de realizar los pagos y cobros de efectivos, incluidas las comisiones de BME CLEARING, resultantes de las Transacciones realizadas en la ECC por el Miembro No Compensador, registradas en las Cuentas abiertas por éste que sean identificadas, en la forma que BME CLEARING establezca y con referencia a este contrato, independientemente de que los Miembros No Compensadores o Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro Compensador o al Miembro No Compensador, según corresponda.

- c) La responsabilidad del Miembro No Compensador frente al Miembro Compensador General por el pago de los importes en efectivo resultantes de las correspondientes Liquidaciones de cualquier tipo, incluidas las comisiones de BME CLEARING, así como por el cumplimiento de las obligaciones de entrega de efectivo y de valores derivadas de la correspondiente Liquidación de las Posiciones registras en las Cuentas, que sean identificadas, en la forma que BME CLEARING establezca y con referencia a este contrato, independientemente de que los Clientes hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro No Compensador, en la forma que se determine en las Condiciones Generales y normativa de desarrollo.
  - d) El compromiso del Miembro No Compensador de cumplir con todas las obligaciones financieras pendientes para con BME CLEARING, incluyendo las tarifas y comisiones de BME CLEARING, incluso después de perder, por cualquier causa, su condición de Miembro de BME CLEARING, o extinguirse por cualquier motivo el contrato suscrito con el Miembro Compensador General.
  - e) La obligación del Miembro No Compensador de constituir y mantener, a través de su Miembro Compensador General, las Garantías correspondientes a las Posiciones de sus Cuentas, respondiendo ambos Miembros solidariamente frente a BME CLEARING.
  - f) La aceptación por el Miembro No Compensador de los procedimientos y actuaciones aplicables en caso de producirse Incidencias en la Liquidación o en caso de Incumplimiento, incluidos los de ejecución de Garantías que se contemplen en el Reglamento o en las Condiciones Generales y en particular del régimen de compensación contractual de saldos que se prevé en el presente Reglamento.
  - g) El sometimiento expreso de ambos Miembros, en relación con su actuación en la ECC, exclusivamente al presente Reglamento de la ECC, las Condiciones Generales, las Circulares e Instrucciones aprobadas por BME CLEARING y la legislación española aplicable.
4. Todos los contratos entre los Miembros y BME CLEARING recogerán:
- a) La cláusula de sumisión de las reclamaciones que puedan surgir entre ellos al procedimiento arbitral previsto por el artículo 42 del Reglamento renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.
  - b) La cláusula de asunción de responsabilidad del Miembro frente a BME CLEARING, por cualquier daño o perjuicio que ésta pudiera sufrir por causa de la actuación del Miembro en la ECC, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte del Miembro.
  - c) La cláusula de asunción de responsabilidad de BME CLEARING, dentro de su ámbito de actuación, frente al Miembro, por cualquier daño o perjuicio que éste pudiera sufrir por causa del funcionamiento de la ECC, siempre que haya mediado dolo o culpa grave por parte de BME CLEARING.
  - d) La facultad de BME CLEARING de resolver el contrato en caso de declaración de Incumplimiento del Miembro, lo que determinará la pérdida de su condición de Miembro.
  - e) El sometimiento expreso del Miembro, en relación con su actuación en la ECC, exclusivamente al presente Reglamento de la ECC, las Condiciones Generales, las Circulares, e Instrucciones aprobadas por BME CLEARING y la legislación española aplicable.
  - f) La designación por parte del Miembro del Segmento de la ECC respecto del que solicita adquirir la condición de Miembro.
  - g) El derecho de BME CLEARING y del Miembro a compensar recíprocamente sus obligaciones de pago de importes en efectivo o de entrega de Instrumentos Financieros que sean fungibles entre sí, siempre que dichas obligaciones sean legalmente exigibles, con la limitación establecida en el artículo 39.9.b) de EMIR.
5. Las Condiciones Generales de cada Segmento de la ECC que prevean tipos adicionales de Miembros dentro de las clases anteriormente referidas, podrán establecer, igualmente, el contenido mínimo de los contratos que deban existir, en su caso, entre dichos Miembros y BME CLEARING o de los Miembros entre sí.

### CAPÍTULO 3. CLIENTES

#### ARTÍCULO 7. NORMAS GENERALES

1. Puede acceder a la condición de Cliente cualquier persona física o jurídica.
2. El Cliente tendrá acceso a los Segmentos de la ECC a través de al menos un Miembro, con sujeción a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las Condiciones Generales podrán establecer, para cada Segmento de la ECC, requisitos específicos en relación con la actividad de los Clientes a propósito del Segmento al que se refieran.
3. El Cliente podrá solicitar a su Miembro la apertura de Cuentas para el registro de las Transacciones realizadas por cuenta del Cliente.

El Cliente responderá frente a cada Miembro por las Cuentas que tenga abiertas a través del mismo. La responsabilidad de cada Miembro frente a BME CLEARING por razón de las Cuentas del Cliente, se circunscribirá exclusivamente a las Cuentas que el Cliente tenga abiertas a través del mismo.

#### ARTÍCULO 8. DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Los derechos generales de los Clientes comprenden:
  - A) Solicitar a su Miembro la apertura de una Cuenta en aquellos Segmentos de la ECC en los que solicite operar como Cliente.
  - B) Solicitar a su Miembro que comunique para Registro o solicite el Registro de Transacciones en los Segmentos de la ECC en los que ostente la condición de Cliente, para que sean objeto de Contrapartida.
  - C) Recibir los importes en efectivo y los valores correspondientes a las Posiciones registradas en sus Cuentas, en la forma que se determine en las Condiciones Generales, en las Circulares y en las Instrucciones que BME CLEARING publique.
  - D) Ejercer los derechos inherentes a las Transacciones registradas en sus Cuentas.
  - E) Recibir de su Miembro información relativa a las Transacciones, Posiciones y Garantías registradas en su Cuenta.
  - F) Presentar sus reclamaciones por los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
2. Las obligaciones generales de los Clientes comprenden:
  - A) Conocer y cumplir el presente Reglamento, las Condiciones Generales, las Circulares e Instrucciones aprobadas por BME CLEARING, y sus sucesivas modificaciones, que serán públicas, sometiéndose expresamente, en relación con su actuación como Cliente en la ECC, exclusivamente a esta normativa y a la legislación española aplicable.
  - B) Pagar a su Miembro los importes en efectivo y entregar los valores correspondientes a las Posiciones registradas en sus Cuentas, en la forma que se determine en las Condiciones Generales, en las Circulares y en las Instrucciones que BME CLEARING publique.
  - C) Cumplir las obligaciones inherentes a las Posiciones registradas en sus Cuentas.
  - D) Constituir y mantener las Garantías precisas en cada momento, a favor de BME CLEARING y a través de su Miembro, si es titular de una Cuenta de Cliente Individual y, en los casos en que las Condiciones Generales así lo prevean en relación con un determinado Segmento de la ECC, a favor del Miembro, en el caso de Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada o de Cuentas de Clientes con Segregación General, o a favor del Miembro Registrador correspondiente, si es titular de una Cuenta de Registro de Detalle.
  - E) Comunicar a su Miembro si las Transacciones son de cierre en los casos en que la normativa así lo requiera.

- F) Comunicar a su Miembro la información exigible respecto a sí mismos, que incluirá, en todo caso, el nombre o razón social domicilio y Número de identificación fiscal del Cliente y, en su caso, identificación de su representante y justificación de dicha representación.
- G) Cumplir las normas de conducta previstas en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable.
- H) Autorizar firme e irrevocablemente a su Miembro para que pueda Cerrar por cuenta del Cliente todas sus Posiciones, en caso de que incumpliera alguna de las obligaciones que le corresponden derivadas de las Transacciones registradas en su Cuenta, o en caso de incurrir en alguno de los demás supuestos de incumplimiento establecidos en el Reglamento, que tengan como consecuencia la declaración de incumplimiento del Cliente por parte del Miembro.
- I) Aceptar la adopción de cuantas medidas se prevean en las correspondientes Condiciones Generales en el caso de producirse Incidencias en la Liquidación de las Posiciones registradas en sus Cuentas.
- J) Aceptar que, en caso de incumplimiento de su Miembro, BME CLEARING pueda trasladar o, en su caso, cerrar por cuenta del Cliente todas sus Posiciones.
- K) Consentir que su nombre, su domicilio, Número de Identificación Fiscal y el número de Cuenta que se le asigne, sean comunicados por el Miembro a BME CLEARING y, si fuera necesario, tanto por el Miembro como por BME CLEARING a las Autoridades Competentes.

#### **ARTÍCULO 9. RELACION ENTRE LOS MIEMBROS Y LOS CLIENTES**

La relación contractual entre el Miembro y los Clientes se ajustará a los términos acordados por las partes, con sujeción a los requisitos específicos que en su caso se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales, debiendo hacerse constar los derechos y obligaciones que corresponden a los Clientes, el tipo de Cuenta, así como la aceptación de la regulación de la ECC y el sometimiento del Cliente, en relación con su actuación en la ECC, exclusivamente a dicha regulación y a la legislación española aplicable.

**CAPÍTULO 4. TRANSACCIONES****ARTÍCULO 10. NORMAS GENERALES**

1. BME CLEARING organizará la Compensación, Liquidación, Registro y Contrapartida Central de las Transacciones, llevando a cabo todas o solamente alguna de estas funciones, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Condiciones Generales para cada Segmento de la ECC.
2. Las Condiciones Generales, que figurarán como anexo al presente Reglamento, formando parte integrante del mismo, establecerán para cada Segmento de la ECC, sin carácter limitativo:
  - A) La denominación del Segmento de la ECC.
  - B) Los Instrumentos Financieros y las Transacciones de las que pueden ser objeto, que forman parte del correspondiente Segmento de la ECC.
  - C) Sistema y forma de Liquidación de Posiciones y normas particulares que, en su caso, deban aplicar en materia de Compensación y Liquidación de Posiciones, incluyendo, en su caso, la gestión de las Incidencias en la Liquidación.
  - D) Funciones que BME CLEARING llevará a cabo en relación con las Transacciones.
  - E) Normas particulares que, en su caso, deben aplicar en materia de Registro, Comunicación para Registro o Solicitud de Registro y procedimiento de aceptación de la Comunicación o Solicitud en el Registro de Operaciones, así como en relación con la exigencia de llevanza de Cuentas en el Registro Central o en el Registro de Detalle. .
  - F) Normas particulares que, en su caso, deben aplicar en materia de cálculo y exigencia de Garantías.
  - G) En el Segmento de Derivados Financieros, cuando se trate de Transacciones sobre Derivados cuyo Activo Subyacente sea un índice, se contendrá expresa referencia y remisión a las normas de composición y cálculo del índice.
  - H) Información que BME CLEARING difundirá, en relación con las Transacciones y sistemas de información, transmisión y almacenamiento de información.
  - I) Condiciones o requisitos adicionales aplicables a los Miembros y Clientes.
  - J) Tipos adicionales de Miembros, por razón de las particularidades que existan en relación con los requisitos que le sean exigidos, o las facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como el contenido mínimo de los contratos que deban existir, en su caso, entre dichos Miembros y BME CLEARING o de los Miembros entre sí.
  - K) Tipos adicionales de Cuentas, por razón de que el Registro de Posiciones y el Cálculo de Garantías se realicen en bruto o en neto, o por razón de especialidades relativas al titular de la Cuenta.
  - L) Requisitos aplicables a la relación que, en su caso, deba existir entre los Miembros de la ECC y los miembros negociadores de los mercados y sistemas de negociación y las entidades participantes de los sistemas de liquidación en los que, respectivamente, se lleven a cabo la negociación y la Liquidación de Posiciones.
  - M) Normas particulares que sean aplicables en materia de Incumplimiento de Miembros o Clientes.
3. BME CLEARING establecerá Segmentos de la ECC en función, entre otros criterios, del tipo de Instrumento Financiero sobre el que se lleven a cabo las correspondiente Transacciones, mercado o sistema de negociación o de liquidación en que se acuerden, negocien o liquiden las Transacciones o los Instrumentos Financieros que constituyen su objeto, del tipo de participantes en dichos mercados o sistemas de negociación o liquidación o del hecho de que la negociación y liquidación de tales Instrumentos Financieros se lleve a cabo fuera de cualquier mercado o sistema de negociación o liquidación, en su caso. Todos los Instrumentos Financieros y las Transacciones de las que son objeto pertenecerán a un Segmento de la ECC. Para cada Segmento de la ECC será de aplicación la normativa y serán exigibles las Garantías que BME CLEARING determine en las correspondientes Condiciones Generales, Circulares e Instrucciones.

**CAPÍTULO 5. REGISTRO****ARTÍCULO 11. REGISTRO DE OPERACIONES**

1. La llevanza del Registro de Operaciones corresponde a BME CLEARING, que llevará el Registro Central y, en su caso, junto con los Miembros Registradores, que llevarán el Registro de Detalle.
2. Serán objeto del Registro de Operaciones las Transacciones, las Posiciones resultantes de las Transacciones y las Garantías correspondientes, así como cualesquiera otras operaciones derivadas de las Transacciones registradas y que deban ser objeto de anotación. La admisión al Registro de Operaciones se llevará a cabo a través de las vías descritas en el artículo siguiente. El acceso al Registro de Operaciones se producirá mediante la anotación en el Registro Central de las Transacciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento y su normativa de desarrollo.

**ARTÍCULO 12. VIAS DE ADMISIÓN AL REGISTRO DE OPERACIONES**

1. La admisión al Registro de Operaciones podrá realizarse por las siguientes vías:

**A) Comunicación para Registro**

Por esta vía accederán al Registro de Operaciones las Transacciones de Mercado sobre Instrumentos Financieros admitidos por BME CLEARING que se determinen en las correspondientes Condiciones Generales.

Se entenderán anotadas en el Registro de Operaciones las Transacciones de Mercado una vez BME CLEARING haya aceptado la Comunicación para Registro realizada, por cuenta de un Miembro, por el mercado regulado o sistema de negociación de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales y Circulares.

**B) Solicitud de Registro**

BME CLEARING podrá registrar las Transacciones fuera de Mercado admitidas por BME CLEARING que se determinen en las correspondientes Condiciones Generales.

Se entenderán anotadas en el Registro de Operaciones estas Transacciones fuera de Mercado una vez BME CLEARING haya aceptado la Solicitud de Registro de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales y Circulares.

**C) Generación de Transacciones por la ECC**

BME CLEARING podrá registrar las Transacciones que genere en la gestión de Incidencias en la Liquidación de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Condiciones Generales y normativa de desarrollo.

2. BME CLEARING podrá suspender una o varias vías de acceso al Registro, por el plazo de tiempo que estime oportuno, en casos de fuerza mayor o cuando ello fuera necesario para la protección de la propia BME CLEARING o de sus participantes. BME CLEARING informará de tales decisiones, a la mayor brevedad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las hará públicas. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer el levantamiento de la suspensión.

**ARTÍCULO 13. NORMAS GENERALES DEL REGISTRO DE OPERACIONES**

1. BME CLEARING actuará como Contrapartida Central desde el momento en el que las Transacciones se anoten en el Registro Central, en los términos previstos en el presente Reglamento.
2. Las anotaciones en el Registro Central y en el Registro de Detalle sólo pueden producirse de acuerdo con el presente Reglamento.
3. Las Transacciones se anotarán en las Cuentas correspondientes del Registro Central y, en los casos en que las Condiciones Generales exijan la llevanza de Registros de Detalle de Cuentas de Clientes con Segregación General, simultáneamente en las Cuentas correspondientes del Registro de Detalle. Todas las anotaciones que se practiquen en los Registros de Detalle, estarán también reflejadas en el Registro Central.

4. Las Transacciones que los Miembros realicen por cuenta propia se anotarán en las Cuentas correspondientes del Registro Central. Las Transacciones que realice un Miembro por cuenta de un Cliente con Cuenta de Cliente Individual, así como las relativas a Clientes de Cuentas con Segregación Individualizada y Cuentas de Miembro Esponsorizadas se anotarán en la Cuenta correspondiente del Registro Central, en la que constará la identidad del Cliente (o la identidad del Miembro No Compensador con Cuentas de Miembro Esponsorizadas). Las Transacciones de los Clientes que tengan abierta Cuenta en el Registro de Detalle se anotarán en la Cuenta correspondiente del Registro Central y, simultáneamente, en la Cuenta correspondiente del Registro de Detalle, constando únicamente en este último la identidad del Cliente. No se llevará a cabo Compensación en relación con las obligaciones de pago de efectivo o entrega de valores que resulten de las Posiciones registradas en diferentes Cuentas.
5. BME CLEARING será responsable, en relación con las Cuentas del Registro Central, y los Miembros Registradores lo serán en relación con las Cuentas del Registro de Detalle, de que sea posible identificar toda la vida de las Transacciones así como de las Posiciones resultantes de las mismas desde que se registran hasta que se liquidan, en su caso, o hasta que cesa la función de Contrapartida, permitiendo que se pueda llevar a cabo una reconstrucción completa y precisa del proceso de Compensación con respecto a cada Transacción así como de las Posiciones y permitiendo que se pueda relacionar directamente una Transacción o Posición con el origen de éstas.
6. Los Miembros, cuando operan para sus Cuentas Propias, y los Clientes, pueden comunicar para Registro o solicitar el Registro de Transacciones a través de otros Miembros o, en el caso de los Clientes, a través de Miembros distintos a aquel con quien tienen abierta su Cuenta. Con el fin de que el Registro de las Transacciones se produzca finalmente en la Cuenta Propia del Miembro o en la Cuenta del Cliente, según corresponda, BME CLEARING establecerá mediante Circular el procedimiento de Traspaso de Transacciones en el Registro Central entre las Cuentas del Miembro que haya efectuado la Transacción y la Cuenta en que deba quedar finalmente registrada.
7. Deberá haber correspondencia entre las Cuentas del Registro de Detalle y las correspondientes Cuentas del Registro Central, de manera que las Cuentas del Registro Central recojan las Transacciones detalladas en las correspondientes Cuentas del Registro de Detalle. A tal efecto, deberá realizarse el ajuste de la Posición de las Cuentas de Clientes con Segregación General en el Registro Central, como consecuencia del cierre de Transacciones o Posiciones en las Cuentas del Registro de Detalle.
8. BME CLEARING establecerá mediante Circular las medidas necesarias que los Miembros Registradores deberán cumplir en relación con las obligaciones que les corresponden como Miembros Registradores, y en relación con la forma y estructura que deben adoptar los Registros de Detalle.
9. Con el fin de mantener la debida correspondencia entre las Cuentas del Registro Central y del Registro de Detalle, BME CLEARING establecerá mediante Circular procedimientos periódicos de comprobación de Posiciones entre el Registro Central y el Registro de Detalle.
10. Los Miembros Registradores deberán cumplir estrictamente cuantos requerimientos de información le hagan BME CLEARING o las Autoridades Competentes en relación con la llevanza del Registro de Detalle.
11. En el Registro Central a cargo de BME CLEARING se llevarán las siguientes clases de Cuentas:
  - A. **Cuenta Diaria**, cuyo titular es un Miembro, en la que se anotan las Transacciones previamente a su Traspaso a otro tipo de Cuenta del Registro Central en la que queden finalmente registradas. Las Transacciones que estén registradas en esta Cuenta se consideran Transacciones propias del Miembro titular de la Cuenta. Salvo que otra cosa se establezca en las correspondientes Condiciones Generales para un determinado Segmento de la ECC, esta Cuenta no debe tener Posición al final de una Sesión, por lo que las Transacciones que permanezcan en la Cuenta Diaria al final de una Sesión se Traspasarán automáticamente a la Cuenta Propia del Miembro.
  - B. **Cuenta Propia**, cuyo titular es un Miembro, en la que se registran las Transacciones propias del Miembro titular y sus Garantías, reflejando en todo momento la Posición del Miembro titular.
  - C. **Cuenta de Cliente Individual, (segregación individualizada)** cuyo titular es un Cliente, en la que se registran las Transacciones del Cliente y sus Garantías, reflejando en todo momento la Posición del Cliente. La apertura de este tipo de Cuenta deberá ser solicitada por el Miembro a BME CLEARING, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Circular.
  - D. **Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada** cuyo titular es un Miembro, en la que se registran las Transacciones y Garantías de un Cliente reflejándose en todo momento las posiciones de dicho Cliente de forma individualizada.

**E. Cuenta de Clientes con Segregación General**, cuyo titular es un Miembro en la que se registran las Transacciones y Garantías de los Clientes, reflejando, sin compensarse, la suma de las Posiciones de dichos Clientes.

**F. Cuenta de Miembro Esponsorizada, (segregación individualizada)** cuyo titular es un Miembro Compensador General, y en la que se registran las Transacciones propias y las Garantías de un Miembro No Compensador, reflejándose en todo momento las posiciones de dicho Miembro No Compensador de forma individualizada. En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento para las Cuentas de Miembro Esponsorizadas, el régimen aplicable a las mismas será el previsto para la Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada, correspondiendo al Miembro No Compensador respecto de la Cuenta de Miembro Esponsorizada, los derechos y obligaciones que corresponderían a un Cliente en dicho tipo de Cuentas.

En las Cuentas de Cliente Individual, la ECC será la contrapartida de los Clientes titulares de dichas Cuentas.

En el caso de la Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada, las Cuentas de Clientes con Segregación General y las Cuentas de Miembro Esponsorizadas, el Miembro Compensador es la contrapartida de la ECC, teniendo el Cliente como contraparte al Miembro y el Miembro No Compensador, en su caso, al Miembro Compensador General.

12. En los casos en los que así se prevea para un determinado Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, en el Registro de Detalle a cargo de los Miembros Registradores se llevarán Cuentas de Registro de Detalle en relación con las Cuentas de Clientes con Segregación General, cuyo titular es un Cliente, en la que se registran las Transacciones y Garantías del Cliente titular, reflejando en todo momento la Posición de cada Cliente frente al Miembro Registrador.
13. Las Condiciones Generales podrán establecer, para cada Segmento de la ECC, tipos adicionales de Cuentas, por razón de que el Registro de Posiciones y el Cálculo de Garantías se realicen en bruto o en neto, o por razón de especialidades relativas al titular de la Cuenta.
14. Las anotaciones en el Registro Central podrán ser modificadas o, en su caso, canceladas por BME CLEARING en los siguientes supuestos:
  - A. Errores materiales evidentes o fallos técnicos de acuerdo con lo establecido mediante Circular.
  - B. Compensaciones de Transacciones dentro de una misma Cuenta.
  - C. Traspasos entre Cuentas de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Circulares.
  - D. Modificaciones o anulaciones de Transacciones de Mercado acordadas en un mercado o sistema de negociación con el que BME CLEARING haya alcanzado los oportunos acuerdos para actuar como ECC, cuando dicho mercado o sistema de negociación comunique a la ECC la modificación o anulación de tales Transacciones, todo ello en los términos que se establezcan por Circular.

En todo caso, BME CLEARING podrá exigir la documentación justificativa que estime precisa para poder realizar las modificaciones o cancelaciones que se soliciten.

BME CLEARING facturará las modificaciones y cancelaciones que realice de acuerdo a los precios publicados en la Circular de tarifas vigente en cada momento.

15. Se regularán mediante Circular los horarios de acceso al Registro Central.

#### **ARTÍCULO 14. MIEMBROS REGISTRADORES**

1. En los Segmentos de la ECC en los que las correspondientes Condiciones Generales exijan la llevanza de Cuentas de Registro de Detalle en relación con las Cuentas de Clientes con Segregación General, podrán solicitar a BME CLEARING autorización para realizar la función de Miembros Registradores, con el fin de gestionar el Registro de Detalle, los Miembros No Compensadores, Compensadores Individuales y Compensadores Generales que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Para gestionar un Registro de Detalle los Miembros deberán disponer del nivel de recursos propios mínimo que BME CLEARING, en su caso, establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales.

3. Los Miembros No Compensadores que gestionen un Registro de Detalle deberán firmar un contrato con un Miembro Compensador General que, a su vez, gestione un Registro de Detalle.
4. Para gestionar un Registro de Detalle los Miembros deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - A. Disponer de los medios materiales, técnicos, humanos, y procedimentales para, de acuerdo con lo que establezcan las correspondientes Condiciones Generales:
    1. Gestionar un sistema de registro de forma que las Transacciones anotadas en las Cuentas de Clientes con Segregación General abiertas en el Registro Central gestionado por BME CLEARING tengan su fiel reflejo, en las Cuentas de cada Cliente en el Registro de Detalle del Miembro.
    2. En los casos en que se así se establezca para un determinado Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, realizar la gestión de las Garantías correspondientes a las Posiciones registradas en cada Cuenta del Registro de Detalle, en los términos previstos en el artículo 21 de este Reglamento..
    3. En su caso, realizar el cálculo de las Liquidaciones correspondientes a las Transacciones registradas en cada Cuenta del Registro de Detalle.
    4. En su caso, realizar la Liquidación de las Posiciones en los sistemas de liquidación con los que BME CLEARING haya alcanzado los oportunos acuerdos, correspondientes a las Transacciones registradas en cada Cuenta del Registro de Detalle.
    5. En su caso, asignar los ejercicios de Opciones parciales o las entregas con múltiples entregables sobre las Cuentas de Registro de Detalle siguiendo los criterios de asignación que BME CLEARING establezca.
  - B. Los Miembros Compensadores que gestionen un Registro de Detalle, cuando así se establezca para un Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, deberán constituir una Garantía Individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.
  - C. BME CLEARING desarrollará por Circular las condiciones que los Miembros deberán reunir para gestionar un Registro de Detalle.
5. Los Miembros Registradores están obligados a suministrar a las Autoridades Competentes y a BME CLEARING toda la información detallada que les sea requerida respecto de las Transacciones de cada Cliente registradas en las Cuentas de Registro de Detalle.

En aquellos casos y en la forma que BME CLEARING establezca mediante Circular, los Miembros deberán informar a BME CLEARING, sin necesidad de previo requerimiento, de las Transacciones de Clientes registradas en las Cuentas de Registro de Detalle.

6. Los Miembros Registradores deberán comunicar las Transacciones que sean de cierre respecto de las Transacciones registradas en las Cuentas del Registro de Detalle, y el ajuste de Posición que, en consecuencia, deba realizar BME CLEARING en las Cuentas de Clientes con Segregación General del Registro Central.
7. BME CLEARING regulará mediante Circular los posibles Traspasos de la Posición de una Cuenta de Cliente Individual a una Cuenta de Clientes con Segregación General o a una Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada, y viceversa o de una Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada a una Cuenta de Clientes con Segregación General, y viceversa.
8. El Miembro Registrador podrá realizar Traspasos de Transacciones entre Cuentas de Clientes del Registro de Detalle, siempre que tengan por finalidad la corrección de errores en la asignación de Transacciones.
9. En los casos en que el Miembro Registrador incumpliera cualesquiera de las condiciones y obligaciones previstas en el presente Capítulo 5 del Reglamento y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la aplicación, si procede, del régimen de Incumplimientos previsto en el Capítulo 8 del presente Reglamento, BME CLEARING podrá revocar la autorización para que un Miembro lleve a cabo la función de Miembro Registrador y gestionar un Registro de Detalle. La revocación de la autorización será comunicada de inmediato a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
10. La revocación de la autorización para que un Miembro lleve a cabo la función de Miembro Registrador conllevará la adopción por parte de BME CLEARING y el Miembro de cuantas medidas sean necesarias respecto de las Cuentas de Registro de Detalle del Miembro, de las que BME CLEARING informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**CAPÍTULO 6. CONTRAPARTIDA CENTRAL****ARTÍCULO 15. CONTRAPARTIDA CENTRAL E IRREVOCABILIDAD**

BME CLEARING actuará como Contrapartida Central desde el momento en el que las Transacciones se anoten en el Registro Central de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en las correspondientes Condiciones Generales y normativa de desarrollo.

Como consecuencia de su actuación como Contrapartida Central, se produce la interposición de BME CLEARING en las obligaciones resultantes de las Transacciones, actuando BME CLEARING como contrapartida de cada una de las contrapartes originales de cada una de las Transacciones, quienes cesarán de tener derechos y obligaciones recíprocas, pasando a tenerlos frente a BME CLEARING exclusivamente.

Desde el momento de su anotación en el Registro Central la interposición de BME CLEARING en las obligaciones se entenderá irrevocable, en el sentido de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores, y de la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Desde su anotación en el Registro Central las obligaciones derivadas de las Transacciones, así como de su Compensación cuando así lo determinen las correspondientes Condiciones Generales para el tipo de Cuenta o Transacción de que se trate, serán legalmente exigibles y oponibles frente a terceros en el sentido previsto en los artículos 11 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores, y 3 de la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

**ARTÍCULO 16. MERCADOS Y SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS QUE BME CLEARING ES ECC**

BME CLEARING actuará como ECC de las Transacciones de Mercado sobre Instrumentos Financieros admitidos a negociación en los mercados o sistemas multilaterales de negociación con los que se hayan celebrado los oportunos acuerdos para que BME CLEARING actúe como Contrapartida Central.

Las correspondientes Condiciones Generales identificarán las Transacciones respecto de los que BME CLEARING actuará como ECC y detallarán las funciones y servicios que BME CLEARING llevará a cabo en relación con dichas Transacciones.

**ARTÍCULO 17. CONVENIOS ENTRE LOS MERCADOS Y SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y LA ECC**

BME CLEARING podrá celebrar acuerdos con mercados o sistemas multilaterales de negociación para actuar como ECC de las Transacciones sobre Instrumentos Financieros admitidos a negociación en los mismos. En la celebración de dichos acuerdos, que quedarán sujetos a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, BME CLEARING podrá atender a consideraciones de oportunidad de los servicios objeto del acuerdo, al interés general de los mercados y a criterios de reciprocidad.

BME CLEARING y dichos mercados o sistemas multilaterales de negociación establecerán los mecanismos de coordinación oportunos para el intercambio de la información necesaria para el desempeño de las funciones que les corresponden. En particular, se articularán los medios necesarios para que:

- a) ambas entidades se comuniquen recíprocamente los incumplimientos en que hayan incurrido, en sus respectivos ámbitos, los miembros del mercado o sistema de negociación y los Miembros de BME CLEARING.
- b) ambas entidades se comuniquen recíprocamente las modificaciones o anulaciones de Transacciones que se produzcan en sus respectivos ámbitos.
- c) ambas entidades se comuniquen recíprocamente la suspensión momentánea, la finalización o la extensión extraordinaria de la sesión que se produzcan en sus respectivos ámbitos.
- d) BME CLEARING comunique al mercado o al sistema de negociación la suspensión del acceso al Registro de Transacciones por superación de los límites que un miembro del mercado o del sistema de negociación, o su Miembro Compensador, en su caso, tengan asignados en la ECC, de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 18. RELACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS MERCADOS Y SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y LOS MIEMBROS DE LA ECC**

BME CLEARING establecerá en las correspondientes Condiciones Generales los requisitos aplicables a la relación que en su caso deba existir entre los Miembros de la ECC y los miembros en los mercados y sistemas multilaterales de negociación con los que la ECC haya llegado a un acuerdo para actuar como ECC respecto de las Transacciones sobre Instrumentos Financieros admitidos a negociación en los mismos.

**ARTÍCULO 19. OBJETO DE CONTRAPARTIDA**

1. BME CLEARING actuará como Contrapartida Central de:

- A) Las Transacciones de Mercado registradas en las Cuentas de Registro Central.
- B) Las Transacciones Fuera de Mercado registradas en las Cuentas de Registro Central.

Se regularán en las correspondientes Condiciones Generales las condiciones específicas en que BME CLEARING actuará como ECC de las Transacciones mencionadas en los apartados A y B anteriores.

- C) Las Transacciones que la ECC genere en la gestión de las Incidencias en la Liquidación, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Condiciones Generales.
2. Se regularán por Circular las condiciones de publicidad de las Transacciones comprendidas en el anterior apartado 1 del presente artículo.
3. Atendiendo a razones de falta de liquidez o al interés general de la ECC, BME CLEARING podrá decidir la supresión del acceso al Registro de determinadas Transacciones. BME CLEARING informará de tales decisiones, a la mayor brevedad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y demás Autoridades Competentes, y las hará públicas. Esta supresión conllevará que no se admita el Registro de nuevas Transacciones de este tipo y que BME CLEARING actuará como Contrapartida Central sólo hasta el vencimiento de los Instrumentos Financieros objeto de las Transacciones o la Liquidación de las Posiciones abiertas, sin que, en ningún caso, suponga la desaparición de las obligaciones y los derechos asociados a dichas Posiciones abiertas.

**ARTÍCULO 20. GARANTÍAS EXIGIDAS POR BME CLEARING**

1. BME CLEARING podrá exigir todas o algunas de las siguientes clases de Garantías en relación con las Cuentas abiertas en el Registro Central, en los casos determinados en el presente Reglamento, con las particularidades que en su caso se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales, y de acuerdo con las correspondientes Circulares:

- A. Garantía por Posición, cuya finalidad es cubrir el riesgo de la Posición de cada Cuenta.
- B. Garantía Individual, cuya finalidad es cubrir el riesgo de BME CLEARING en relación con los Miembros Compensadores.
- C. Garantía Extraordinaria, cuya finalidad es cubrir el riesgo de BME CLEARING en situaciones extraordinarias.
- D. Garantía Colectiva, cuya finalidad es cubrir los eventuales saldos deudores resultantes de la adopción de las correspondientes medidas en caso de Incumplimiento de un Miembro Compensador Incumplidor.

**2. Garantías por Posición**

- A. Los obligados a constituir Garantías por Posición, son los Miembros y los Clientes con Cuenta de Cliente Individual, con las particularidades que en su caso se establezcan para un determinado Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales.
- B. La obligación de constituir las Garantías por Posición nace en el momento en que se anota una Transacción en la Cuenta correspondiente del Registro Central.
- C. Las Garantías por Posición se calculan por cada Segmento de la ECC y para cada Cuenta abierta en el Registro Central, de acuerdo con modelos de evaluación de riesgo de cartera generalmente aceptados que serán detallados por Circular.

- D. BME CLEARING exigirá las Garantías por Posición para cada Cuenta del Registro Central considerando la Posición neta o bruta de cada Cuenta, en función al tipo de Cuenta, al final de la sesión del día de cálculo y sin compensar importes entre las diversas Cuentas del Registro Central, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondiente Condiciones Generales.
- E. Si un Miembro fuera titular de varias Cuentas Propias, la Garantía por Posición se calculará por la Posición neta que resulte de sumar la Posición de todas sus Cuentas Propias.

En el caso de que un Miembro No Compensador titular de varias Cuentas Propias tuviera contrato con dos Miembros Compensadores Generales, la Garantía por Posición se calculará separadamente en relación con la Posición neta que resulte de sumar la Posición de todas las Cuentas Propias que el Miembro tuviera identificadas con referencia al contrato celebrado con cada uno de los Miembros Compensadores Generales.

- F. El cálculo de las Garantías por Posición se hará con la periodicidad que determinen las Condiciones Generales de cada Segmento, donde también se establecerá el plazo en que deberán ajustarse las cantidades que resulten necesarias para adecuar el importe aportado a la nueva cantidad en que se fijen a resultados del referido cálculo, procediéndose a la entrega a BME CLEARING o a la liberación por ésta de los importes correspondientes. En defecto de previsión específica, el cálculo y la adecuación serán diarios.

### **3. Garantía Individual**

- A. Los obligados a constituir la Garantía Individual son los Miembros Compensadores, así como, transitoriamente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 del presente Reglamento, los Miembros No Compensadores de un Miembro Compensador General cuando este último sea declarado Incumplidor.
- B. BME CLEARING puede exigir Garantía Individual a los Miembros Compensadores en la forma y en los casos que se determinen mediante Circular.
- C. Deberán, en todo caso, constituir Garantía Individual:

- 1. Los Miembros Compensadores que estén autorizados a gestionar un Registro de Detalle cuando así se determine para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales.

BME CLEARING establecerá por Circular el importe que deberán constituir estos Miembros Compensadores, en función del total de Garantías por Posición de todas las cuentas del Registro Central respecto de las que actúan como Miembro Compensador, incluidas las de los Miembros No Compensadores y sus Clientes, en su caso. La referida Circular establecerá el importe mínimo y, en su caso, el importe máximo, de Garantía Individual por cada tipo de Miembro y Segmento de la ECC.

- 2. Los Miembros Compensadores que superen los límites de Posiciones o de Transacciones establecidos por BME CLEARING.
- 3. Los Miembros No Compensadores de un Miembro Compensador General cuando este último sea declarado Incumplidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2 del Reglamento.

### **4. Garantías Extraordinarias**

- A. Los obligados a constituir Garantía Extraordinaria son los Miembros Compensadores.
- B. BME CLEARING puede exigir Garantías Extraordinarias para cada Segmento de la ECC, bien individualmente a un Miembro Compensador, o bien a la generalidad de Miembros Compensadores, en los casos que BME CLEARING valore como de alto riesgo, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se determinen mediante Circular.

### **5. Garantía Colectiva**

- A. Los obligados a realizar aportaciones a la Garantía Colectiva son los Miembros Compensadores.
- B. La finalidad de la Garantía Colectiva es cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse de la gestión del Incumplimiento de un Miembro Compensador y que no estén cubiertos por los importes correspondientes a la suma de las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantía Individual y la aportación a la Garantía Colectiva del Miembro Incumplidor, así como los recursos

propios específicos de BME CLEARING, en los términos establecidos en el artículo 37 de este Reglamento.

- C. Se establecerá por Circular el importe mínimo de la Garantía Colectiva total para cada Segmento, consistente en la suma de las distintas aportaciones mínimas de los Miembros Compensadores, en función de su categoría, para cada Segmento de la ECC. En la Circular correspondiente a cada Segmento de la ECC se podrán establecer criterios para aportaciones adicionales a las mínimas en función del riesgo relativo de cada Miembro Compensador en el Segmento de que se trate.
- D. Se establecerá por Circular la forma de cálculo, la periodicidad de la actualización, que no podrá ser inferior a tres meses, el importe mínimo, en su caso, de la Garantía Colectiva que corresponderá aportar a cada Miembro Compensador por cada Segmento de la ECC, el plazo en que deberán realizarse las aportaciones iniciales, así como el régimen del cálculo de la actualización arriba referida y el plazo en que deberán aportarse las cantidades adicionales que resulten necesarias para adecuar su importe a la nueva cantidad en que se fije a resultas del referido cálculo.
- E. En el caso de que la Garantía Colectiva tuviera que ser utilizada, en los términos establecidos en el artículo 37 de este Reglamento, y sin perjuicio de lo previsto en las Condiciones Generales a que se refiere el apartado 5 de ese precepto y en el apartado 6 del mismo, que serán de aplicación preferente, el importe que haya sido dispuesto se imputará proporcionalmente a los Miembros Compensadores, en función del importe de las aportaciones de cada uno de ellos en el último periodo de actualización o reposición y para cada Segmento de la ECC.
- F. Los Miembros Compensadores vendrán obligados a reponer sus aportaciones y realizar las aportaciones adicionales a la Garantía Colectiva que BME CLEARING determine para cada Segmento, por los procedimientos, en los plazos y con los límites que se determinen, en su caso, por Circular.

**ARTÍCULO 21. GARANTÍAS EXIGIDAS POR LOS MIEMBROS A LOS CLIENTES TITULARES DE CUENTAS DE REGISTRO DE DETALLE, A LOS CLIENTES DE CUENTAS CON SEGREGACION INDIVIDUALIZADA Y AL MIEMBRO NO COMPENSADOR DE UNA CUENTA DE MIEMBRO ESPONSORIZADA.**

1. En los casos en que se así se establezca para un determinado Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, los Miembros deberán exigir a sus Clientes titulares de Cuentas de Registro de Detalle, a los Clientes de Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada y al Miembro No Compensador de una Cuenta de Miembro Esponsorizada las correspondientes Garantías con la finalidad de cubrir el riesgo propio de la Posición correspondiente a cada una de esas Cuentas, así como las circunstancias de riesgo que concurren en el Cliente.
2. Los Miembros calcularán las Garantías que en los casos previstos en las correspondientes Condiciones Generales requieran a sus Clientes utilizando los mismos criterios de evaluación de riesgo de cartera empleados por BME CLEARING. Las Garantías resultantes no podrán ser inferiores a las que exigiría BME CLEARING para la misma Posición.
3. En los casos previstos en las correspondientes Condiciones Generales, el Cliente titular de una Cuenta de Registro de Detalle, los Clientes de Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada y el Miembro No Compensador de una Cuenta de Miembro Esponsorizada están obligados a constituir ante el Miembro y a favor del mismo las Garantías que éste en su caso le requiera en cada momento.
4. BME CLEARING velará por el cumplimiento, por parte de los Miembros y de sus Clientes, de las obligaciones que les corresponden de cálculo y exigencia de las Garantías, y de constitución de las Garantías exigidas, respectivamente, de acuerdo con lo que se establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales. Se aplicarán, a estos efectos, los oportunos procedimientos de comprobación que se establecerán por Circular.

**ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR BME CLEARING Y POR LOS MIEMBROS**

**1. Garantías exigidas por BME CLEARING**

- A. Las Garantías exigidas por BME CLEARING, reguladas en el precedente artículo 20, correspondientes a las Cuentas abiertas en el Registro Central, se constituirán a favor de BME CLEARING por los Miembros y Clientes en relación con cualesquiera Transacciones registradas en dichas Cuentas. Estas Garantías sólo responderán frente a BME CLEARING y únicamente por las obligaciones que de tales Transacciones deriven para con BME CLEARING.
- B. Las Garantías se constituirán en la forma, siguiendo el procedimiento y dentro de los horarios que se establezcan por Circular, y serán custodiadas directamente por BME CLEARING o por las entidades que ésta autorice de acuerdo con el régimen que se establezca mediante Circular.

Estas Garantías estarán bajo el control y, en su caso, la titularidad de BME CLEARING, que podrá exigir su traslado en todo momento.

Las Garantías constituidas garantizan frente a BME CLEARING todas las cantidades que sean debidas a BME CLEARING por el Miembro o Cliente obligado a constituir las.

- C. Los Miembros Compensadores deberán constituir las Garantías ante BME CLEARING; los Miembros No Compensadores a través de su Miembro Compensador General; y los Clientes titulares de Cuenta Individual de Cliente a través del Miembro por medio del cual tengan abierta su Cuenta.

Los Miembros deberán mantener un registro diferenciado de las Garantías constituidas a través de ellos a favor de BME CLEARING.

- D. Los instrumentos financieros, efectivo o cualquier otro activo aceptado como Garantía, su forma de materialización, las modalidades de valoración y evaluación de su liquidez, los descuentos a aplicar y los límites de concentración en relación con los instrumentos financieros en que se materialicen, en su caso, dichas Garantías serán determinados mediante Circular.

Las Circulares anteriormente referidas, las políticas y procedimientos que BME CLEARING deba aprobar al respecto así como los modelos y parámetros aplicables para fijar los requisitos de las Garantías exigidas por BME CLEARING, estarán sujetos, en los casos y en la forma expresamente previstos en EMIR, a los requisitos de validación previa por la Autoridad Competente, revisión mínima anual, validación independiente y comunicación a los Miembros Compensadores y Autoridad Competente.

- E. La ejecución de las Garantías constituidas por los Miembros Compensadores ante BME CLEARING se ajustará a lo previsto en el artículo 37, del presente Reglamento.

- F. La constitución y ejecución de las Garantías, en su caso, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, de sistemas de pagos y liquidación de valores, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de noviembre, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y sus normas de desarrollo.

En el caso de que BME CLEARING tuviera que ejecutar garantías materializadas en valores, o hacer frente a las obligaciones correspondientes a la Liquidación de Posiciones de un Miembro Incumplidor, podrá utilizar temporalmente las garantías que le hayan sido depositadas en efectivo, al objeto de que las Liquidaciones a las que se refiere el Artículo 26 del Reglamento puedan efectuarse sin incidencias, informando de esta circunstancia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- G. BME CLEARING conservará y actualizará de manera permanente toda la información relativa a los importes de las Garantías exigidas a los Miembros y Clientes de acuerdo con el presente Reglamento, así como de los importes efectivamente aportados por los Miembros en concepto de Garantía al final del día y las variaciones intradiarias de dicho importe que puedan producirse, con respecto a cada Cuenta de Miembro y Clientes con Cuenta Individual de Cliente.

- 2. Garantías exigidas por los Miembros, en los casos en que así se establezca en las correspondientes Condiciones Generales para un determinado Segmento de la ECC, a los Clientes titulares de las Cuentas de Registro de Detalle, de las Cuentas de Clientes de Segregación Individualizada y al Miembro No Compensador en las Cuentas de Miembro Esponsorizadas.**

- A. Las Garantías que, en su caso, exijan los Miembros, de acuerdo con lo que se establezca para cada Segmento de la ECC en las correspondientes Condiciones Generales, y reguladas en el precedente artículo 21, correspondientes a las Cuentas de Registro de Detalle y a las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada se constituirán por los Clientes a favor de los Miembros y ante éstos, en relación con cualesquiera Transacciones registradas en dichas Cuentas. Del mismo modo y forma los Miembros no Compensadores constituirán las Garantías exigidas a las Cuentas de Miembro Esponsorizadas a favor de sus Miembros Compensadores Generales. Estas Garantías sólo responderán frente al Miembro y únicamente por las obligaciones que de tales Transacciones deriven para con el Miembro.
- B. Los Miembros deberán mantener un registro diferenciado de las Garantías por cada Segmento de la ECC correspondientes a cada Cuenta del Registro de Detalle, cada una de las Cuentas de Clientes de Segregación Individualizada y cada una de las Cuentas de Miembro Esponsorizadas.
- C. Los Miembros deberán mantener las Garantías constituidas en efectivo por los Clientes en cuentas bancarias diferenciadas o, en su caso, invertirlas en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y rendimiento cierto.

#### **ARTÍCULO 23. RECURSOS PROPIOS ESPECIFICOS DE BME CLEARING**

1. BME CLEARING asignará un importe mínimo de sus fondos propios para cada Segmento de la ECC, en concepto de recursos propios específicos de BME CLEARING, que será objeto de revisión anual, cuya finalidad es cubrir los eventuales saldos negativos resultantes de la adopción de las correspondientes medidas en caso de Incumplimiento de un Miembro Compensador que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento, excedan del importe resultante de la suma de las Garantías por Posición, Extraordinarias, Individual y de la aportación a la Garantía Colectiva de dicho Miembro Incumplidor.
2. El importe de los recursos propios específicos de BME CLEARING será establecido por Circular.
3. En el caso de que los recursos propios específicos de BME CLEARING para un Segmento de la ECC hayan sido utilizados en los términos establecidos en el artículo 37 del Reglamento, BME CLEARING informará inmediatamente a la Autoridad Competente, y dedicará nuevos recursos propios hasta cubrir el mínimo importe a que se refiere este artículo para cada Segmento de la ECC, por los procedimientos, en el plazo, que no podrá ser superior a un mes, y con las condiciones y límites que se establezcan por Circular.

#### **ARTÍCULO 24. LÍMITES APLICABLES A LOS MIEMBROS COMPENSADORES**

1. BME CLEARING podrá limitar, mediante Circular, en base a criterios objetivos y no discriminatorios y basándose en un análisis exhaustivo del riesgo, el volumen de Transacciones y de Posiciones correspondientes a las Cuentas de las que los Miembros Compensadores respondan frente a BME CLEARING de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en el contrato entre BME CLEARING y el Miembro Compensador. En ningún caso el establecimiento de límites supondrá el menoscabo de la potestad de BME CLEARING de exigir Garantías Extraordinarias.
2. Si los Miembros Compensadores superaran los límites aplicables, BME CLEARING les exigirá la constitución de Garantías Individuales, en la forma y de acuerdo con lo que se determine mediante Circular, pudiendo BME CLEARING acordar la suspensión del acceso al Registro de Transacciones del Miembro Compensador, así como de sus Miembros No Compensadores y Clientes, durante la sesión correspondiente, hasta que dichas Garantías Individuales queden constituidas.

**CAPITULO 7. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN****ARTÍCULO 25. COMPENSACIÓN**

BME CLEARING llevará a cabo la Compensación de las obligaciones de pago de efectivo y entrega de valores que resulten de las Transacciones registradas en las Cuentas del Registro Central en los términos que se establezcan en las correspondientes Condiciones Generales y Circulares.

Tras la Compensación las partes solo serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de pago de efectivo y entrega de valores resultantes.

No se realizará Compensación entre las obligaciones de pago de efectivo y entrega de valores que resulten de los Transacciones registradas en diferentes Cuentas del Registro Central de un Miembro.

Las Condiciones Generales podrán establecer, para un determinado Segmento de la ECC, excepciones en relación con determinados tipos de Cuenta o Transacciones, respecto de las que no se llevará a cabo la Compensación de las obligaciones derivadas de las Transacciones registradas en las mismas.

**ARTÍCULO 26. LIQUIDACIONES Y LIQUIDACIONES DE POSICIONES PRACTICADAS POR LA ECC**

1. Las funciones que BME CLEARING lleve a cabo en relación con la Liquidación de las Posiciones abiertas, las formas de cálculo de las Liquidaciones, y los sistemas para hacerlas efectivas se regularán en las Condiciones Generales y por Circular.
2. En los Segmentos de Derivados Financieros, de Derivados de Energía y Derivados de Tipos de Interés (IRS), la Liquidación de las Posiciones abiertas se realizará, en la fecha de vencimiento de los correspondientes Instrumentos Financieros, por entrega de valores o en efectivo, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes Condiciones Generales.

En dichos Segmentos, la Liquidación de las Posiciones en efectivo se llevará a cabo por BME CLEARING.

En el Segmento de Derivados Financieros, la Liquidación de las Posiciones por entrega de los valores al vencimiento de los Instrumentos Financieros derivados se ajustará a lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento y en las correspondientes Condiciones Generales.

El cumplimiento de las obligaciones de BME CLEARING y de los Miembros y Clientes en relación con la entrega de efectivo o valores resultantes de la Liquidación de Posiciones a que se refiere este apartado se produce, en cada Segmento de la ECC, del modo y en el momento que se determine en las correspondientes Condiciones Generales, de acuerdo con las características propias de la Transacción o del Instrumento Financiero y, en su caso, con el régimen aplicable en el mercado o sistema de liquidación correspondiente.

3. Para la entrega de los importes en efectivo resultantes de las Liquidaciones y de la Liquidación de las Posiciones a vencimiento, los Miembros Compensadores deberán tener una cuenta en el sistema Target2, u otro sistema de pagos que se pueda establecer en las Condiciones Generales, o, en su caso, deberán designar y comunicar a BME CLEARING la entidad que, teniendo cuenta en el sistema de pagos establecido, vaya a actuar como agente de pagos en las condiciones y mediante el procedimiento que se establezca por Circular.
4. BME CLEARING realizará al Miembro Compensador correspondiente y éste a BME CLEARING, el pago de los importes en efectivo, directamente o a través de su agente de pagos, así como la entrega de los valores resultantes de las Liquidaciones correspondientes y de la Liquidación de las Posiciones abiertas registradas en las Cuentas del Registro Central de los Miembros Compensadores y de sus Miembros No Compensadores.

Los Miembros No Compensadores a sus Miembros Compensadores, y los Clientes a sus correspondientes Miembros, y viceversa, realizarán el pago de los importes en efectivo y la entrega de los valores resultantes de las Liquidaciones correspondientes y de la Liquidación de las Posiciones abiertas registradas en sus Cuentas.

5. BME CLEARING pondrá a disposición de los Miembros el detalle de las Liquidaciones correspondientes a cada Cuenta abierta en el Registro Central, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Condiciones Generales de cada Segmento y en las Circulares.

6. Los Miembros pondrán a disposición de sus Clientes el detalle de las Liquidaciones correspondientes a cada una de las Cuentas de Cliente Individual, Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada y a cada Cuenta de Registro de Detalle.

**ARTÍCULO 27. LIQUIDACIONES DE POSICIONES PRACTICADAS POR LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN. INCIDENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN DE POSICIONES.**

1. Cuando en cualquier Segmento la Liquidación de Posiciones implique la entrega de valores, ésta se realizará en el correspondiente sistema de liquidación, conforme a lo que se establezcan las Condiciones Generales que resulten de aplicación.
2. La Liquidación de las Posiciones abiertas que se lleva a cabo en un sistema de liquidación, de acuerdo con el convenio celebrado entre la ECC y dicho sistema de liquidación, los procedimientos para el envío por parte de BME CLEARING de las correspondientes instrucciones de Liquidación y para el intercambio de información en relación con el resultado de la Liquidación, así como los procedimientos y medidas aplicables para la resolución de las incidencias en la Liquidación de tales Posiciones abiertas se ajustará a lo establecido en las correspondientes Condiciones Generales y Circulares.
3. El cumplimiento de las obligaciones de BME CLEARING y de los Miembros y Clientes en relación con la entrega de efectivo o valores referidas en este artículo se produce, en cada Segmento de la ECC, del modo y en el momento que se determine en las correspondientes Condiciones Generales de acuerdo con las características propias de la Transacción o el Instrumento Financiero y, en su caso, con el régimen aplicable en el mercado o sistema de liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 28. RELACIÓN DE LA ECC CON LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN.**

BME CLEARING podrá celebrar acuerdos con los sistemas de liquidación en que se lleven a cabo las actividades de Liquidación de las Posiciones abiertas que requerirán la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En la celebración de dichos acuerdos BME CLEARING podrá atender a consideraciones de oportunidad de los servicios objeto del acuerdo, al interés general de los mercados y a criterios de reciprocidad.

En aquellos Segmentos de la ECC en que así se determine en las correspondientes Condiciones Generales, BME CLEARING deberá proporcionar al sistema de información gestionado por el sistema de liquidación, en la forma que se determine en el acuerdo entre ambos, la información relativa a la Compensación de Transacciones que den lugar a variaciones en los saldos de valores de cada titular en el registro contable de valores en el sistema de liquidación.

Se establecerán, igualmente, los mecanismos de coordinación oportunos para el intercambio de cuanta otra información sea necesaria para el desempeño de las funciones que les corresponden. En particular, se articularán los medios necesarios para que ambas entidades se comuniquen recíprocamente los incumplimientos en que hayan incurrido, en sus respectivos ámbitos, las entidades participantes en los sistemas de liquidación y los Miembros y Clientes de BME CLEARING.

**ARTÍCULO 29. RELACIÓN ENTRE LA ECC Y LOS MIEMBROS DE LA ECC Y LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN.**

BME CLEARING establecerá en las correspondientes Condiciones Generales los requisitos aplicables a la relación que en su caso deba existir entre la ECC y los Miembros de la ECC y las entidades participantes del sistema de liquidación que lleven a cabo la Liquidación de las Posiciones abiertas respecto de las que BME CLEARING actúa como ECC .

Las entidades participantes de los sistemas de liquidación que lleven a cabo, por cuenta de los Miembros de la ECC, la gestión de Transacciones para la liquidación, deberán tener conexión con la ECC en los términos y con las condiciones que se prevean por BME CLEARING.

**CAPÍTULO 8. INCUMPLIMIENTO****ARTÍCULO 30. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO**

Son causas de Incumplimiento de un Miembro o Cliente, según corresponda:

1. La no constitución o el no mantenimiento en tiempo y forma de las Garantías y la falta de pago en tiempo y forma de los importes en efectivo resultantes de las correspondientes Liquidaciones, o de cualquier otra cantidad debida a BME CLEARING y/o a los Miembros, según corresponda, de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
2. La falta de entrega en tiempo y forma de los valores o el efectivo resultantes de la Liquidación de Posiciones, así como incurrir reiteradamente en Incidencias en la Liquidación de Posiciones.
3. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención (cualquiera que sea su denominación, incluidos, cuando se trate de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, los de actuación temprana, reestructuración y resolución), en relación con el Cliente o Miembro, su sociedad dominante u otra sociedad relevante de su grupo, o la adopción por una autoridad judicial o administrativa de una medida de carácter universal para la liquidación o el saneamiento del Cliente o Miembro o de la entidad relevante de su grupo.
4. El Incumplimiento por el Cliente o por el Miembro de sus obligaciones, distintas a las contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores, previstas en el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen, o en su contrato con BME CLEARING o con un Miembro, según corresponda, que pueda generar un riesgo para el Miembro o para BME CLEARING, según corresponda.
5. La concurrencia en el Cliente o Miembro, o en su sociedad dominante u otra relevante de su grupo, de cualquier circunstancia que pudiera generar un riesgo para la solvencia económica del Miembro o de BME CLEARING, según corresponda, entre las que podrá incluirse el incumplimiento por parte de un Cliente o Miembro de sus obligaciones en otros mercados, sistemas de liquidación o entidades de contrapartida central.
6. En el caso de declaración de Incumplimiento de su Miembro Compensador General, la falta de cumplimiento por el Miembro No Compensador de los requisitos establecidos en el artículo 36 del Reglamento.
7. El incumplimiento por parte del Miembro encargado de la tramitación del Incumplimiento de un Cliente o un Miembro No Compensador, según corresponda, de las obligaciones que al respecto se prevén en el presente Reglamento.
8. El incumplimiento por el Cliente o por el Miembro de las normas de conducta que les sean aplicables de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.
9. El incumplimiento por parte de un Miembro Compensador o, en su caso, por parte del agente de pagos designado por el Miembro Compensador, de la obligación de tener cuenta abierta en el sistema de pagos establecido por BME CLEARING para las liquidaciones en efectivo.
10. Cualquier otro incumplimiento por el Miembro o el Cliente de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, en las Condiciones Generales o en las Circulares que desarrollen el Reglamento, o en su contrato con BME CLEARING o con un Miembro, según corresponda.

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS A ADOPTAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

1. Cuando algún Miembro o Cliente incurra, en relación con todos o algún Segmento de la ECC, en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 30 anterior, se podrán adoptar las siguientes medidas, que serán objeto de revisión anual:
  - A) Suspensión temporal del Miembro o Cliente, en relación con la actuación del Miembro o Cliente respecto de aquellos Segmentos de la ECC en los que se haya producido el Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento deba considerarse relevante.
  - B) Declaración de Incumplimiento del Miembro o Cliente.
  - C) Pérdida de la condición de Miembro o Cliente.

2. Los Miembros Compensadores Generales deberán notificar inmediatamente a BME CLEARING el Incumplimiento en que hayan incurrido sus Miembros No Compensadores. Si éste tuviera otro Miembro Compensador General, BME CLEARING le comunicará el Incumplimiento en que el Miembro No Compensador haya incurrido.

Igualmente, los Miembros deberán notificar inmediatamente a BME CLEARING el Incumplimiento en que hayan incurrido sus Clientes con Cuenta de Cliente Individual. Si el Cliente tuviera Cuentas de Cliente Individual abiertas con diferentes Miembros, BME CLEARING les comunicará el Incumplimiento en que el Cliente haya incurrido.

3. BME CLEARING comunicará el comienzo de las actuaciones relativas a una eventual declaración de Incumplimiento de los Miembros y de los Clientes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las correspondientes Autoridades Competentes así como a los mercados o sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación con los que BME CLEARING hubiera alcanzado acuerdos.
4. Se podrán imponer a los Miembros o Clientes que se encuentren en alguna situación de las relacionadas en el apartado 1 anterior, los recargos en comisiones, indemnizaciones compensatorias y otras penalizaciones económicas que se hayan establecido por BME CLEARING mediante Circular, y, en su caso, las penalizaciones adicionales que se hayan pactado en el contrato Miembro-Cliente o Miembro No Compensador-Miembro Compensador.

#### **ARTÍCULO 32. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL MIEMBRO O CLIENTE**

1. Se podrá acordar la suspensión temporal de un Miembro o Cliente, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, en el momento en que existan indicios de que el Miembro o Cliente se encuentra incurso en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 30 anterior, en relación con la actuación del Miembro o Cliente respecto de aquellos Segmentos de la ECC en los que exista indicios de estar incurso en Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento sea relevante.
2. El acuerdo de suspensión temporal de los Miembros Compensadores corresponde a BME CLEARING. Los Miembros Compensadores Generales podrán acordar la suspensión temporal de sus Miembros No Compensadores, comunicándoselo a BME CLEARING.

El acuerdo de suspensión temporal de los Clientes corresponde al Miembro a través del que tenga abiertas las Cuentas.

3. Antes de acordar esa suspensión, si la causa de Incumplimiento lo permitiera, a criterio de BME CLEARING, en el caso de suspensión de Miembros Compensadores, o a criterio del Miembro correspondiente, en el caso de suspensión de Miembros No Compensadores, comunicándolo previamente a BME CLEARING, o en el caso de Clientes, y siempre que no exista riesgo para BME CLEARING, o para sus participantes, se podrá conceder al Miembro o Cliente un plazo de veinticuatro (24) horas para proceder a subsanar el Incumplimiento. Si en dicho plazo no se subsana el Incumplimiento, se podrá suspender temporalmente al Miembro o Cliente.
4. La suspensión del Miembro o Cliente supondrá el establecimiento por BME CLEARING o por el Miembro, según corresponda, de las limitaciones oportunas a su actuación en la ECC, respecto de aquellos Segmentos en los que se haya producido el Incumplimiento o respecto de los que ese Incumplimiento sea relevante. En ningún caso la suspensión de un Miembro o Cliente limitará sus obligaciones de constituir las Garantías, ni de realizar los pagos correspondientes a la liquidaciones que procedan.
5. BME CLEARING notificará a los Miembros Compensadores el acuerdo de su suspensión temporal y la comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las correspondientes Autoridades Competentes así como a los mercados o sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación con los que BME CLEARING hubiera alcanzado acuerdos.

El Miembro deberá notificar inmediatamente a BME CLEARING la suspensión temporal de Miembros No Compensadores y de los Clientes con Cuenta de Cliente Individual. BME CLEARING lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las correspondientes Autoridades Competentes así como a los mercados o sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación con los que BME CLEARING hubiera alcanzado acuerdos. Si el Miembro No Compensador tuviera varios Miembros Compensadores Generales o si el Cliente tuviera Cuentas de Cliente Individual abiertas con diferentes Miembros, BME CLEARING comunicará la suspensión temporal del Miembro No Compensador o del Cliente a los demás Miembros, al objeto de que todos ellos adopten las medidas previstas en el apartado 4 del presente artículo.

**ARTÍCULO 33. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL MIEMBRO O CLIENTE**

1. Podrá acordarse la declaración de Incumplimiento del Miembro o Cliente en el momento en que se tenga conocimiento de que un Miembro o Cliente se encuentra incurso en alguna de las causas de Incumplimiento previstas en el artículo 30 anterior, se haya o no acordado la suspensión temporal del Miembro o Cliente.
2. La declaración de Incumplimiento del Miembro o Cliente supone la adopción de las medidas previstas en los artículos 34 a 38 del presente Reglamento. Si el Miembro No Compensador o No Compensador por Cuenta Propia hubiera celebrado contratos con dos Miembros Compensadores Generales o el Cliente hubiera celebrado contratos con varios Miembros, estas medidas deberán ser adoptadas por cada uno de los Miembros con quienes se hubieran celebrado los referidos contratos, incluso aunque respecto de uno o más de ellos el Miembro No Compensador o No compensador por Cuenta Propia o el Cliente no estuviera en situación de Incumplimiento, a cuyos efectos BME CLEARING comunicará esta circunstancia a cada uno de los Miembros afectados.
3. La declaración de Incumplimiento de un Cliente (el “Cliente Incumplidor”), y la subsiguiente adopción de medidas, corresponden al Miembro en que tenga abierta Cuenta de Registro de Detalle o a través del cual tenga abierta una Cuenta de Cliente Individual.
4. La declaración de Incumplimiento de un Miembro No Compensador (el “Miembro No Compensador Incumplidor”), corresponde a su Miembro Compensador General. No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo exijan, a criterio de BME CLEARING, BME CLEARING podrá acordar la declaración de Incumplimiento de un Miembro No Compensador, comunicándolo a su Miembro Compensador General.

La subsiguiente adopción de las medidas derivadas de la declaración de Incumplimiento del Miembro No Compensador corresponde a su Miembro Compensador General, que deberá adoptar, igualmente, cuantas medidas le fueran, en su caso, requeridas por BME CLEARING.

En caso de que el Miembro No Compensador Incumplidor operase a través de dos Miembros Compensadores Generales, las obligaciones establecidas en este apartado corresponderán a ambos, incluso aunque con relación a las Posiciones que mantenga con uno de ellos no estuviera en situación de incumplimiento, a cuyo fin BME CLEARING les informará de esta circunstancia.

5. La declaración de Incumplimiento de un Miembro Compensador (el “Miembro Compensador Incumplidor”), y la subsiguiente adopción de medidas, corresponden a BME CLEARING.
6. Los Miembros emitirán una declaración de Incumplimiento, con el contenido mínimo que se establezca por Circular, que entregarán al Cliente o Miembro No Compensador Incumplidor. El Miembro remitirá copia de la declaración de Incumplimiento a BME CLEARING para su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su caso a las demás Autoridades Competentes, así como a los mercados o sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación con los que BME CLEARING hubiera alcanzado acuerdos.
7. BME CLEARING emitirá también una declaración de Incumplimiento del Miembro Compensador, y entregará una copia de dicha declaración al Miembro Compensador Incumplidor, a sus Miembros No Compensadores si existieran, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su caso a las demás Autoridades Competentes, así como a los mercados o sistemas de negociación y a los sistemas de compensación y liquidación con los que BME CLEARING hubiera alcanzado acuerdos.
8. Salvo que la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, las demás Autoridades Competentes consideren que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza de los mercados, o que la publicación ponga en serio peligro los mercados financieros o cause un daño desproporcionado a las partes interesadas, BME CLEARING hará públicas las declaraciones de Incumplimiento de los Miembros y, a requerimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de las demás Autoridades Competentes, las declaraciones de Incumplimiento de los Clientes.
9. Los Miembros deberán mantener informada a BME CLEARING, en todo momento, de las medidas adoptadas en relación con un Miembro Incumplidor, así como con un Cliente Incumplidor cuando se trate de un Incumplimiento de especial importancia y trascendencia.

**ARTÍCULO 34. MEDIDAS A ADOPTAR EN CASO DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL MIEMBRO O CLIENTE Y COMPENSACION CONTRACTUAL**

1. Una vez declarado el Incumplimiento de un Cliente o Miembro, el Miembro a través del que tuvieran registradas Posiciones o BME CLEARING, según corresponda, podrán adoptar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Cliente o Miembro Incumplidor, y por cuenta y a costa de éste:
  - A. Acordar la suspensión del Miembro o Cliente Incumplidor, o mantener la suspensión que, en su caso, se hubiera acordado en aplicación del artículo 32 anterior.
  - B. Restringir de forma inmediata el Registro de nuevas Transacciones del Cliente o Miembro Incumplidor.
  - C. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluidas operaciones sobre instrumentos financieros, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cobertura definitiva.
  - D. Cerrar las Posiciones del Cliente o Miembro Incumplidor, siendo aquí de aplicación las previsiones establecidas en este Reglamento, y en su caso, en las Circulares dictadas en su desarrollo, referidas a la compensación contractual por saldos prevista en el artículo 44.ter de la Ley del Mercado de Valores.
  - E. Trasladar a otro Miembro, si fuera posible, o en caso contrario cerrar las Cuentas de Clientes Individuales, las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, las Cuentas de Miembro Esponsorizadas y las Cuentas de Clientes con Segregación General y las correspondientes Cuentas de Registro de Detalle, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 siguiente.
  - F. BME CLEARING podrá ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas a favor de BME CLEARING por el Miembro o Cliente Incumplidor y, en su caso, por el Miembro Compensador, en la medida en que, conforme a este Reglamento, sea responsable en caso de Incumplimiento de aquellos.
  - G. El Miembro podrá ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo, correspondientes a las Cuentas del Registro de Detalle, constituidas a favor del Miembro por el Cliente Incumplidor.
  - H. El Miembro podrá solicitar a BME CLEARING la ejecución total o parcial de las Garantías constituidas a favor de BME CLEARING correspondientes a las Cuentas del Registro Central, del Cliente o Miembro Incumplidor.
  - I. Obtener cualquier tipo de asesoramiento o asistencia profesional que el Miembro o BME CLEARING, según corresponda, pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión del cierre de las Posiciones a otra entidad.
  - J. Cualquier otra medida que venga exigida por la excepcionalidad de la situación derivada del Incumplimiento y que el Miembro o BME CLEARING, según corresponda, consideren necesaria, a pesar de no estar expresamente contemplada en el presente Reglamento, informando a las Autoridades Competentes.
2. Los Miembros y BME CLEARING, según corresponda, deberán:
  - A. Informar al Cliente o Miembro Incumplidor de las medidas adoptadas, a la mayor brevedad posible.
  - B. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - C. Cooperar, siempre que exista reciprocidad, en el intercambio de información con cualquier mercado, cámara de compensación o sistema de liquidación en que actuara el Cliente o Miembro Incumplidor, y cooperar con cualquier Autoridad Competente, en relación con las medidas adoptadas por el Miembro o por BME CLEARING, según corresponda, en relación con el Cliente o Miembro Incumplidor.
3. Cuando se acuerde, por quien corresponda de acuerdo con el artículo 33, el cierre de todas las Posiciones del Miembro o Cliente incumplidor, dicho acuerdo determinará el vencimiento anticipado de todas las Posiciones registradas en las Cuentas del Miembro o Cliente incumplidor, incluso cuando este último mantuviera diversas Cuentas con varios Miembros. En ese momento, se calculará el valor en efectivo de todas y cada una de las Posiciones tomando en consideración la totalidad tanto de las obligaciones como de los correlativos derechos que de cada Posición se deriven, tanto de entrega de instrumentos financieros como de entrega de efectivo, junto con las obligaciones de pago a que se refiere el artículo 37.1 de este Reglamento. Así mismo, se calculará el valor en efectivo de las Garantías por Posición que en el momento del cierre estén constituidas (el valor en efectivo de estas Garantías será el resultante de su ejecución, cuando sea posible, en la forma establecida en este Reglamento y en las Condiciones Generales y

Circulares que lo desarrollen), y se producirá automáticamente una compensación de todas las referidas obligaciones y derechos derivados del valor de las Posiciones y de las Garantías por Posición, de tal manera que exista una única obligación jurídica. En virtud de esta compensación, BME CLEARING o el Miembro o Cliente, según a favor de quién resulte el saldo neto derivado de la compensación antedicha, sólo podrá exigir el pago de este saldo neto.

Todos los cálculos de valor previstos en este apartado se llevarán a cabo por BME CLEARING o, cuando corresponda, por el Miembro, de forma objetiva, utilizando los precios de liquidación publicados por BME CLEARING en el día anterior a la fecha de cálculo, y en el caso de que no haya precios disponibles en BME CLEARING, se utilizarán, a juicio de BME CLEARING, los precios publicados, en dicha fecha, en otros mercados o cámaras de contrapartida central que tengan por objeto los mismos instrumentos financieros objeto de valoración, y en su defecto, realizando una valoración comercial correcta y ajustándose al valor actual de mercado.

BME CLEARING, o cuando corresponda el Miembro, notificará al Miembro, o cuando corresponda al Cliente, el importe del saldo neto, comprendiendo dicha notificación el detalle del modo de cálculo del mismo. El importe del saldo neto deberá abonarse por quien corresponda antes del fin del siguiente día hábil al de la notificación del saldo. Si no se procediera al abono en esa fecha, se generarán intereses de demora.

4. Conforme a lo dispuesto en el nº 7 del art. 44.ter de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones del presente Reglamento contenidas en los artículos 30, 31, 33, 34, 35 y 37, en las Condiciones Generales de cada Segmento y, en su caso, en las Circulares que desarrollen los citados preceptos, en cuanto se refieran al cierre de Posiciones derivado de la declaración de Incumplimiento de un Miembro o Cliente, tienen en su conjunto la consideración de acuerdo de compensación contractual de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y con sujeción al régimen de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores

#### **ARTÍCULO 35. TRASLADO DE CUENTAS Y CIERRE DE POSICIONES EN EL CASO DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 anterior, y con los efectos que en los números 3 y 4 de ese mismo artículo se establecen, una vez declarado el Incumplimiento de un Cliente, un Miembro No Compensador o un Miembro Compensador, el Miembro o Miembros, en su caso, a través de los que tuvieran registradas sus Posiciones o BME CLEARING, según corresponda, podrán adoptar las siguientes medidas:

##### **1. Cierre de la Posición de la Cuenta Propia de un Miembro Incumplidor y de la Cuenta de Miembro Esponsorizada, en caso de Incumplimiento del Miembro No Compensador:**

- A. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.1.D, BME CLEARING o el Miembro Compensador General decidieran el cierre de la Cuenta Propia del Miembro Incumplidor, BME CLEARING o el Miembro Compensador General, según corresponda, procederán como se dispone en el apartado 3 de ese mismo artículo 34, haciendo los cálculos de valor y las compensaciones allí previstas. Una vez hallado el saldo neto a que se refiere el mencionado apartado, si este fuera favorable al Miembro Incumplidor, BME CLEARING o el Miembro Compensador General le harán el pago de la cantidad correspondiente, y si le fuera desfavorable, aquél se lo pagará a BME CLEARING o al Miembro Compensador General. No obstante, si el saldo fuera favorable al Miembro Incumplidor, BME CLEARING o el Miembro Compensador General podrán compensarlo contra el saldo neto deudor que pudiera resultar del cierre de las Cuentas de sus Clientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.
- B. Lo dispuesto en el apartado A anterior se aplicará también al cierre de la Cuenta de Miembro Esponsorizada en el caso de incumplimiento del Miembro No Compensador. El cierre de la Cuenta se llevará a cabo por el Miembro Compensador General, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 y 4 y artículo 37 de este Reglamento y con las consecuencias allí establecidas.

##### **2. Traslado de Cuentas de Clientes Individuales o cierre de la Posición de dichas Cuentas:**

- A. En caso de **Incumplimiento de un Miembro No Compensador** que mantenga Cuentas de Cliente Individual, BME CLEARING, informando previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, trasladará dichas Cuentas a su Miembro Compensador General, que está obligado a aceptarlas. El Miembro Compensador General y el Miembro No Compensador Incumplidor informarán de la situación a los Clientes de éste, con indicación del Miembro Compensador General al que se realizará el traslado, por cualquier medio de comunicación habitual. El traslado de Cuentas al nuevo Miembro Compensador

General supondrá el traslado de las Garantías correspondientes a los Clientes titulares de dichas Cuentas.

En el caso de que las Garantías por Posición correspondientes a todas o a algunas de las Cuentas de Cliente Individual no cubran adecuadamente el riesgo del Miembro Compensador General que reciba las Cuentas, éste podrá requerir a los titulares de dichas Cuentas que aporten en concepto de ajuste de las Garantías por Posición los importes precisos para cubrir adecuadamente dicho riesgo. Dicha aportación deberá llevarse a cabo antes de las 9:00 de la mañana del Día Hábil siguiente a aquél en que se solicitó por el Miembro Compensador General (si el requerimiento se realizó antes de las 10:00 de la mañana) o de las 13:00 del Día Hábil siguiente (si el requerimiento se realizó después de las 10:00 de la mañana). En caso de que no se aportaran las cantidades así requeridas, se entenderá producido un Incumplimiento, procediendo el Miembro Compensador General a acordar el cierre total o parcial de las Cuentas con insuficiencia de Garantías por Posición. En este caso, el Miembro Compensador General obtendrá un saldo neto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 34.3 y 4 de este Reglamento.

**B. En caso de Incumplimiento de un Miembro Compensador que mantenga Cuentas de Cliente Individual:**

1. BME CLEARING, a petición de cada Cliente, intentará trasladar dichas Cuentas a otro u otros Miembros No Compensadores o Compensadores, designados por cada Cliente, informando previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Para efectuar el anterior traslado, será preciso el acuerdo entre el o los Miembros a quienes se vayan a trasladar las Cuentas y los Clientes cuyas Cuentas vayan a ser trasladadas.
2. BME CLEARING informará a los Miembros y Clientes interesados de la situación y de la intención de trasladar las Cuentas por cualquier medio de comunicación habitual. La comunicación a los Clientes se remitirá a la dirección que el Miembro Incumplidor hubiera facilitado. El traslado de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de las Garantías correspondientes a los Clientes titulares de dichas Cuentas.
3. En los casos en que no se puedan trasladar todas o alguna de las Cuentas de Cliente Individual porque las Garantías por Posición correspondientes a todas o a algunas de las Cuentas de Cliente Individual no cubran adecuadamente el riesgo de BME CLEARING, a juicio de BME CLEARING, ésta podrá requerir a los titulares de dichas Cuentas que aporten en concepto de ajuste de las Garantías por Posición los importes precisos para cubrir adecuadamente dicho riesgo. Dicha aportación deberá llevarse a cabo antes de las 9:00 de la mañana del Día Hábil siguiente a aquél en que se solicitó por BME CLEARING (si el requerimiento se realizó antes de las 10:00 de la mañana) o de las 13:00 del Día Hábil siguiente (si el requerimiento se realizó después de las 10:00 de la mañana). En caso de que no se aportaran las cantidades así requeridas, se entenderá producido un Incumplimiento.

En ese caso, así como cuando no se haya podido producir el traslado por otras causas, BME CLEARING podrá cerrar, total o parcialmente, las Posiciones netas de las correspondientes Cuentas de Cliente Individual. En caso de cierre parcial de la Posición, se aplicará el régimen de traslado previsto en el apartado 1 anterior, en relación con la Posición abierta restante.

4. Salvo en el caso de que el Cliente comunique expresamente, en cuyo caso deberán enviar a BME CLEARING copia de dicha comunicación, su intención de no llevar a cabo el traslado de sus Cuentas de Cliente Individual y su conformidad con el inmediato cierre de Posiciones y ejecución de Garantías, BME CLEARING no llevará a cabo dicho cierre:
  - Antes de las 9:00 del Día Hábil siguiente a aquél en que se haya producido la Declaración de Incumplimiento de Miembro Incumplidor, si BME CLEARING la emitió antes de las 10:00, o
  - Antes de las 13:00 del Día Hábil siguiente a aquél en que se haya producido la Declaración de Incumplimiento de Miembro Incumplidor, si BME CLEARING la emitió después de las 10:00.
5. En caso de que, por imposibilidad de traslado o por insuficiencia de Garantías por Posición, deba cerrarse total o parcialmente la Posición de un Cliente, BME CLEARING procederá a hallar el saldo neto de la Posición total o parcialmente cerrada conforme a lo dispuesto en el art. 34.3 y 4 de este Reglamento y con las consecuencias allí establecidas.

**C. En caso de Incumplimiento del Cliente titular de la Cuenta de Cliente Individual el cierre de la Cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 y 4 y artículo 37 de este Reglamento y con las consecuencias allí establecidas, se llevará a cabo por el Miembro a través del que el Cliente Incumplidor tiene abierta la Cuenta.**

### 3. Traslado de Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada y de Cuentas de Miembro Esponsorizadas. Traslado de Cuentas de Clientes con Segregación General y de las correspondientes Cuentas de Registro de Detalle. Cierre de la Posición neta de dichas Cuentas:

- A. En caso de **Incumplimiento de un Miembro No Compensador** que mantenga Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada y Cuentas de Clientes con Segregación General, BME CLEARING, informando previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, trasladará las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada y las Cuentas de Clientes con Segregación General a su Miembro Compensador General, junto con las Garantías correspondientes. A su vez, el Miembro No Compensador Incumplidor viene obligado a trasladar al Miembro Compensador General, en su caso, las correspondientes Cuentas de Registro de Detalle, así como las Garantías constituidas por sus titulares. El Miembro Compensador General está obligado a aceptar el traslado de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada y las Cuentas de Clientes con Segregación General y, en su caso, de las Cuentas de Registro de Detalle, junto con las Garantías correspondientes a dichas Cuentas. Las Condiciones Generales que, para determinados Segmentos de la ECC, hubieran establecido normas particulares en relación con la exigencia de llevanza de Registros de Detalle respecto de las Cuentas de Clientes con Segregación o respecto a la exigencia de Garantías a los Clientes de Registro de Detalle, podrán establecer condiciones adicionales para el traslado de Cuentas. El Miembro Compensador y el Miembro No Compensador Incumplidor informarán de la situación a los Clientes de éste, con indicación del Miembro Compensador al que se realizará el traslado, por cualquier medio de comunicación habitual.

Quando las Garantías correspondientes a todas o a algunas de las Cuentas referidas en el párrafo precedente no cubran adecuadamente el riesgo del Miembro Compensador General, éste podrá requerir a los titulares de dichas cuentas que aporten en concepto de ajuste de las Garantías por Posición los importes precisos para cubrir adecuadamente dicho riesgo. Dicha aportación deberá llevarse a cabo antes de las 9:00 de la mañana del Día Hábil siguiente a aquél en que se solicitó por el Miembro Compensador General (si el requerimiento se realizó antes de las 10:00 de la mañana) o de las 13:00 del Día Hábil siguiente (si el requerimiento se realizó después de las 10:00 de la mañana). En caso de que no se aportaran las cantidades así requeridas, se entenderá producido un Incumplimiento, procediendo el Miembro Compensador General a acordar el cierre total o parcial de las Cuentas con insuficiencia de Garantías por Posición. En este caso el Miembro Compensador General, respecto de cada Cuenta que se haya visto obligado a cerrar, obtendrá un saldo neto, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 34.3 y 4 de este Reglamento. En todo caso, se realizarán en la Cuenta de Clientes con Segregación General afectada los ajustes necesarios para mantener la correspondencia entre ésta y la Posición de las Cuentas de Registro de Detalle que se hubieran cerrado total o parcialmente.

- B. En caso de **Incumplimiento de un Miembro Compensador** que mantenga Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada, Cuentas de Miembro Esponsorizada y Cuentas de Clientes con Segregación General:
1. BME CLEARING, informando previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, gestionará, a petición de los Clientes o de los Miembros No Compensadores, el traslado de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, de las Cuentas de Miembro Esponsorizada y de las Cuentas de Clientes con Segregación General y, en su caso, de sus correspondientes Cuentas de Registro de Detalle, junto con las Garantías correspondientes a dichas Cuentas, a otro u otros Miembros No Compensadores o Compensadores, designados por los Clientes con Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada, por el Miembro No Compensador de la Cuenta de Miembro Esponsorizada o por el conjunto de Clientes de las Cuentas con Segregación General. Para efectuar este traslado, será preciso el acuerdo entre el o los Miembros a quienes se vayan a trasladar las Cuentas y las Garantías correspondientes y los Clientes o Miembros No Compensadores cuyas Cuentas vayan a ser trasladadas. Las Condiciones Generales que, para determinados Segmentos de la ECC, hubieran establecido normas particulares en relación con la exigencia de llevanza de Registros de Detalle respecto de las Cuentas de Clientes con Segregación General o respecto de la exigencia de Garantías a los Clientes de Registro de Detalle, podrán establecer condiciones adicionales para el traslado de Cuentas.
  2. BME CLEARING informará a los Miembros interesados de la situación y de la intención de trasladar las Cuentas, con indicación de los Miembros a quienes se trasladarían, por cualquier medio de comunicación habitual. Los Clientes y Miembros No Compensadores serán informados por el Miembro al que se trasladen las Cuentas.
  3. En los casos en que no se puedan trasladar las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, las Cuentas de Miembro Esponsorizada o las Cuentas de Clientes con Segregación General y sus correspondientes Cuentas de Registro de Detalle, o en el caso de que las Garantías correspondientes a todas o a algunas de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, las Cuentas de Miembro Esponsorizada o a las Cuentas de Clientes con Segregación General no

cubran adecuadamente el riesgo de BME CLEARING, a juicio de BME CLEARING, ésta podrá Cerrar total o parcialmente la Posición neta de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, las Cuentas de Miembro Esponsorizada y/o las Cuentas de Clientes con Segregación General. En caso de Cierre parcial, éste no podrá resultar en un aumento de riesgo de ningún Cliente o Miembro No Compensador. Se aplicará el régimen de traslado previsto en el apartado 1 anterior, en relación con la parte de la Posición que no sea cerrada. Las Posiciones de las correspondientes Cuentas de Registro de Detalle deberán ser modificadas de acuerdo con los cierres o traslados producidos, debiendo sus titulares hacer frente al cierre de la Posición correspondiente, al objeto de mantener la correspondencia entre la Posición de las Cuentas de Registro de Detalle y la Posición de la Cuenta de Clientes con Segregación General.

Salvo en el caso de que el Cliente o Miembro No Compensador comuniquen expresamente al Miembro Incumplidor, que deberá enviar a BME CLEARING copia de dicha comunicación, su intención de no llevar a cabo el traslado de sus Cuentas y su conformidad con el inmediato cierre de Posiciones y ejecución de Garantías, BME CLEARING no llevará a cabo dicho cierre:

- Antes de las 9:00 del Día Hábil siguiente a aquél en que se haya producido la Declaración de Incumplimiento de Miembro Incumplidor, si BME CLEARING la emitió antes de las 10:00, o
  - Antes de las 13:00 del Día Hábil siguiente a aquél en que se haya producido la Declaración de Incumplimiento de Miembro Incumplidor, si BME CLEARING la emitió después de las 10:00.
4. En caso de que, por imposibilidad de traslado o por insuficiencia de Garantías por Posición, deba cerrarse total o parcialmente la Posición de una Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada, de una Cuenta de Miembro Esponsorizada y de una Cuenta de Clientes con Segregación General BME CLEARING procederá a hallar el saldo neto de la Posición total o parcialmente cerrada del modo dispuesto en el art. 34.3 y 4 de este Reglamento y con las consecuencias allí establecidas.
- C. En caso de incumplimiento del Cliente al que se refiere una Cuenta de Cliente con Segregación Individualizada, el cierre de la Cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 y 4 y artículo 37 de este Reglamento y con las consecuencias allí establecidas, se llevará a cabo por el Miembro titular de la Cuenta.

#### **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS MIEMBROS NO COMPENSADORES DE UN MIEMBRO COMPENSADOR GENERAL INCUMPLIDOR**

1. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Compensador General, sus Miembros No Compensadores deberán firmar un contrato con otro Miembro Compensador General en un periodo no superior a noventa (90) días naturales desde que BME CLEARING emita la declaración de Incumplimiento del Miembro Compensador General.
2. Durante el período de tiempo que transcurra entre la declaración de Incumplimiento y la firma del nuevo contrato, los Miembros No Compensadores asumirán frente a BME CLEARING, en relación con las Cuentas de las que sean titulares, las Cuentas de sus Clientes y la Cuenta de Miembro Esponsorizada, las obligaciones correspondientes a los Miembros Compensadores.

A estos efectos:

- A. Los Miembros No Compensadores acordarán con BME CLEARING los mecanismos de cobros y pagos que sean precisos.
  - B. BME CLEARING exigirá a los Miembros No Compensadores la constitución de una Garantía Individual, para cada Segmento de la ECC, cuyo importe será el que le correspondería aportar a un Miembro Compensador por todos los conceptos para cada Segmento de la ECC, incluido el de Garantía Colectiva. Esta Garantía Individual deberá aportarse por el Miembro No Compensador en un plazo no superior a 24 horas desde el momento en que BME CLEARING le haya exigido su constitución.
3. La falta de firma de un nuevo contrato con un Miembro Compensador, la falta de establecimiento de mecanismos adecuados de cobros y pagos, o la falta de constitución de la Garantía Individual referidas en los párrafos precedentes, supondrán causa de declaración de Incumplimiento del Miembro, correspondiendo a BME CLEARING la adopción de las medidas correspondientes en caso de Incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento para el Incumplimiento de los Miembros Compensadores.

**ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN DE COSTES, GASTOS Y SALDOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO****1. Obligación de resarcimiento de gastos y costes**

Todas las cantidades debidas y todos los costes y gastos derivados para el Miembro o para BME CLEARING del Incumplimiento de un Miembro o Cliente, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberán ser abonados al Miembro a través del que estos últimos mantenían Posiciones o a BME CLEARING, según corresponda, por el Cliente o Miembro Incumplidor.

**2. Incumplimiento de Clientes**

- A. El Miembro realizará la liquidación de todos los gastos, costes y penalizaciones derivados del Incumplimiento de un Cliente que mantenga Posiciones con él. El importe de la referida liquidación se incluirá a los efectos del cálculo del saldo neto al que se refiere el artículo 34.3 y 4 del presente Reglamento
- B. Si el saldo neto a que se refieren los artículos 34.3 y 4 fuera a favor del Cliente, el Miembro pagará al Cliente el importe de dicho saldo. Si fuera a favor del Miembro, el Cliente deberá pagar al Miembro el saldo, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- C. En el caso de que se pusiera de manifiesto que el Cliente Incumplidor tenía Cuentas de Cliente Individual con distintos Miembros, los Miembros vienen obligados a hallar el saldo neto que corresponda a cada uno de ellos:
1. En el caso de que todos los saldos netos liquidados por los Miembros afectados fueran deudores o acreedores, se procederá según lo previsto en el apartado B anterior, si bien respecto de cada Miembro separadamente.
  2. En el caso de que unos saldos netos fueran deudores y otros acreedores, se compensarán unos con otros y BME CLEARING calculará el nuevo saldo neto resultante, que se considerará saldo neto único (a cuyos efectos, se entenderá que las distintas Posiciones mantenidas con cada Miembro por el Cliente Incumplidor son parte de un único contrato marco, en el sentido del artículo 5.1 del RD-L 5/2005) y calculará separadamente el detalle de la parte del saldo que corresponde a cada Miembro en proporción a la posición deudora correspondiente al saldo neto calculado por cada Miembro y realizando las compensaciones que resulten oportunas. BME Clearing notificará a cada Miembro el importe que le corresponde y recaudará los saldos netos de los Miembros que tengan saldo neto acreedor:
    - a) Si el saldo neto global es un saldo acreedor para el Cliente, BME CLEARING lo pondrá a disposición del Cliente, así como pagará, por cuenta del Cliente, a aquellos Miembros con saldo deudor.
    - b) Si el saldo global es un saldo deudor para el Cliente, éste deberá abonar a cada Miembro con saldo deudor, de acuerdo con la notificación de BME CLEARING, el saldo correspondiente y BME CLEARING pagará, por cuenta del Cliente, a aquellos Miembros con saldo deudor, los importes correspondientes de los saldos acreedores de otros Miembros. En todo caso, los Miembros podrán reclamar por cualquier vía legal que estimen oportuna, el importe del saldo a su favor.

**3. Incumplimiento de Miembros No Compensadores**

- A. Los saldos netos acreedores que resulten con ocasión del cierre de la Posición neta de las Cuentas de Cliente Individual o de las Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada o de las Cuentas de Clientes con Segregación General, en los casos previstos en los artículos 35.2.A y 35.3.A, respectivamente, para los supuestos en que no sea posible el traslado, serán puestos por BME CLEARING a disposición de los Clientes, o a disposición del Miembro Compensador General por cuenta de los Clientes, cuando se trate de Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada o Cuentas de Clientes con Segregación General.
- B. Si el saldo neto del cierre de la Posición neta de la Cuenta de Cliente Individual o de las Cuentas de Cliente con Segregación Individualizada o de las Cuentas de Clientes con Segregación General correspondiente a cualquier Cliente, en los casos previstos en los artículos 35.2.A y 35.3.A, respectivamente, para los supuestos en que no sea posible el traslado, fuera a favor del Miembro No Compensador Incumplidor, el Miembro Compensador General reintegrará al Miembro No Compensador Incumplidor el importe de dicho saldo. Si fuera a favor del Miembro Compensador General, el Miembro No Compensador Incumplidor deberá abonar al Miembro Compensador General el saldo neto, de

acuerdo con lo establecido en este Reglamento. En todo caso, el Miembro Compensador General podrá reclamar al Miembro No Compensador Incumplidor el importe del saldo neto a su favor, por cualquier vía legal que estime oportuna.

- C. El Miembro Compensador General realizará la liquidación de todos los gastos, costes y penalizaciones derivados del Incumplimiento del Miembro No Compensador Incumplidor que mantenga Posiciones con él. El importe de la referida liquidación se incluirá a los efectos del cálculo del saldo neto al que se refieren los artículos 35.2.A y 35.3.A. y los saldos netos a que se refieren el artículo 35.1.A y el artículo 35.1.B, todos los saldos netos con relación al artículo 34.3 y 4 del presente Reglamento.
- D. En el caso de que el Miembro No Compensador Incumplidor tuviera Cuentas con distintos Miembros Compensadores Generales, los Miembros Compensadores Generales vienen obligados a remitir a BME CLEARING el saldo neto correspondiente a cada uno de ellos y calculado conforme a lo dispuesto en los artículos 35.2.A y 35.3.A y 35.1.A y el artículo 35.1.B con relación al art. 34.3 y 4 de este Reglamento, procediéndose como sigue:
  - 1. En el caso de que los saldos netos liquidados por todos los Miembros Compensadores Generales afectados fueran deudores o acreedores, se procederá según lo previsto en los apartados B y C anteriores, según corresponda, si bien respecto de cada Miembro separadamente.
  - 2. En el caso de que unos saldos netos fueran deudores y otros acreedores, se compensarán unos con otros y BME CLEARING calculará el nuevo saldo neto resultante, que se considerará saldo neto único (a cuyos efectos, se entenderá que las distintas Posiciones mantenidas con cada Miembro Compensador General por el Miembro No Compensador Incumplidor son parte de un único contrato marco, en el sentido del artículo 5.1 del RD-L 5/2005) y calculará separadamente el detalle de la parte del saldo que corresponde a cada Miembro en proporción a la posición deudora o acreedora correspondiente al saldo neto calculado por cada Miembro y realizando las compensaciones que resulten oportunas. BME Clearing notificará a cada Miembro el importe que le corresponde y recaudará los saldos netos de los Miembros que tengan saldo neto acreedor:
    - a) Si el saldo neto global es un saldo acreedor para el Miembro No Compensador Incumplidor, BME CLEARING lo pondrá a su disposición, así como pagará, por cuenta del Miembro No Compensador Incumplidor, a aquellos Miembros con saldo deudor.
    - b) Si el saldo global es un saldo deudor para el Miembro No Compensador Incumplidor, el Miembro No Compensador Incumplidor deberá abonar a cada Miembro con saldo deudor, de acuerdo con la notificación de BME CLEARING, el saldo correspondiente, y BME CLEARING pagará, por cuenta del Miembro No Compensador, a aquellos Miembros con saldo deudor, los importes correspondientes de los saldos acreedores de otros Miembros. En todo caso, los Miembros podrán reclamar por cualquier vía legal que estimen oportuna, el importe del saldo a su favor.

#### **4. Incumplimiento de Miembros Compensadores**

- A. Los saldos netos acreedores que resulten con ocasión del cierre de la Posición neta de las Cuentas de Cliente Individual, de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, de las Cuentas de Miembro Esponsorizadas y de las Cuentas de Clientes con Segregación General, en los casos previstos en los artículos 35.2.B.5 y 35.3.B.4, respectivamente, para los supuestos en que no sea posible el traslado, serán puestos por BME CLEARING a disposición de los Clientes, o a disposición del Miembro por cuenta de los Clientes o del Miembro No Compensador, cuando se trate de Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, de Cuentas de Clientes con Segregación General o de Cuentas de Miembro Esponsorizadas.
- B. Los saldos netos deudores que resulten con ocasión del cierre de la Posición neta de las Cuentas de Cliente Individual, de las Cuentas de Clientes con Segregación Individualizada, de las Cuentas de Clientes con Segregación General o de las Cuentas de Miembro Esponsorizadas, en los casos previstos en los artículos 35.2.B.5 y 35.3.B.4, respectivamente, para los supuestos en que no sea posible el traslado, serán a cargo del Miembro Compensador Incumplidor, en virtud de su responsabilidad frente a BME CLEARING, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.c) del Reglamento.
- C. BME CLEARING realizará la liquidación de todos los gastos, costes y penalizaciones derivados del Incumplimiento del Miembro Compensador Incumplidor por cada Segmento de la ECC en que el Miembro Incumplidor mantenía Posición. El importe de la referida liquidación se incluirá a los efectos del cálculo del saldo neto al que se refieren los apartados 2.B y 3.B del artículo 35 y el saldo neto al que se refiere el artículo 35.1.A. y 35.1.B, todos los saldos netos con relación al artículo 34.3 y 4 del presente Reglamento.

- D. BME CLEARING podrá compensar, en cada Segmento de la ECC en que el Miembro Incumplidor mantenía Posición, las cantidades líquidas, vencidas y exigibles que le adeude el Miembro Compensador Incumplidor con las cantidades que BME CLEARING le adeude, a la hora de calcular el saldo neto a que se refiere el artículo 34.3 y 4 de este Reglamento.
- E. Una vez obtenido el saldo por cada Segmento de la ECC, BME CLEARING procederá como sigue:
1. Si todos los saldos netos son acreedores, BME CLEARING lo pondrá a disposición del Miembro Incumplidor.
  2. Si existen saldos netos que puedan compensarse y el saldo neto final es acreedor, BME CLEARING procederá a la compensación y el remanente lo pondrá a disposición del Miembro Incumplidor.
  3. Si el saldo neto es deudor, el Miembro Incumplidor vendrá obligado a su pago a BME CLEARING.

## **5. Especialidades respecto de Segmentos de la ECC**

En las Condiciones Generales que sean aplicables a cada Segmento de la ECC, tal como a su vez se desarrollen, en su caso, por Circular, podrán establecerse las especialidades relativas a los traslados de Posiciones y de cierre de éstas, incluso mediante la introducción de un sistema de subasta que permita un cierre ordenado y en condiciones de mercado de las Posiciones, así como el orden de aplicación de la Garantía Colectiva y demás recursos que sean precisos para cubrir los saldos deudores que puedan producirse a resultas del referido cierre de Posiciones, que podrá ser distinto del establecido con carácter general en el artículo 20.5.E de este Reglamento. En las indicadas Condiciones Generales podrá preverse, para los supuestos en que haya subasta, la creación de un grupo o comité de gestión de los incumplimientos, formado por Miembros que operen en el Segmento de la ECC de que se trate que no sean incumplidores, que colaborará con BME CLEARING en la gestión de las subastas que puedan tener que realizarse y que tendrá las funciones que en las Condiciones Generales se determinen.

## **6. Orden de aplicación de garantías y otros recursos en los supuestos de Incumplimiento**

- A. Cuando se produzca un cierre de Posiciones en los términos previstos en este Reglamento, el Cliente o Miembro incumplidor deberá pagar, según proceda, a BME CLEARING o al Miembro a través del que tuvieran abiertas Posiciones, las cantidades que resulten del cálculo del saldo neto del que sea deudor, todo ello según lo dispuesto en los artículos 34 a 37 del presente Reglamento, de forma inmediata a la comunicación del referido saldo neto.
- B. En el supuesto de que no se produzca el pago voluntario inmediato, por cualquier causa, incluso por la insolvencia del Cliente o Miembro Incumplidor, y el acreedor sea un Miembro, éste podrá proceder como se indica en el artículo 34.1.G y, en su caso, solicitar a BME CLEARING que proceda como se indica en el artículo 34.1.H de este Reglamento, siempre que no se hayan ejecutado ya las Garantías por Posición conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de este Reglamento, en el bien entendido que BME CLEARING sólo estará obligada a proceder a dicha ejecución en la medida en que ella misma no sea acreedora del Cliente o Miembro Incumplidor, en cuyo caso procederá como se dispone en los apartados siguientes.
- C. Cuando el acreedor del saldo neto sea BME CLEARING y el Miembro Incumplidor no proceda a efectuar su pago inmediato, también cualquiera que sea la causa, BME CLEARING procederá a realizar (respecto de cada Segmento de la ECC salvo que se establezca otra cosa más abajo) las actuaciones que se indican a continuación, de forma sucesiva y por el orden en que se enumeran, hasta que se haya podido satisfacer la totalidad del saldo neto adeudado:
1. Ejecutará el conjunto de las Garantías por Posición que mantuviera el Miembro Incumplidor, en la medida en que no se hubieran ya ejecutado y utilizado para hallar el saldo neto a que se refiere el artículo 34.3 de este Reglamento.
  2. Ejecutará, por este orden, las Garantías Individuales para cada Segmento de la ECC y, de existir, las Garantías Extraordinarias constituidas por el Miembro Incumplidor.
  3. Ejecutará la parte de la Garantía Colectiva del Miembro Compensador Incumplidor para el Segmento de la ECC donde se haya producido el Incumplimiento y, si no fuere suficiente y existieran, las participaciones del Miembro Compensador Incumplidor en las Garantías Colectivas de todos los demás Segmentos de la ECC, así como cualquier otra Garantía, del tipo que fuere, Individual o Extraordinaria, que el Miembro Incumplidor tuviere constituida a favor de BME CLEARING.

4. Asumirá, con cargo a sus recursos propios específicos, una pérdida equivalente a la parte específicamente asignada al Segmento o Segmentos de la ECC donde se haya producido el Incumplimiento. El importe de estos recursos propios específicos a cada Segmento de la ECC se determinará conforme se establece en el artículo 23 de este Reglamento.
  5. Ejecutará el resto de la Garantía Colectiva correspondiente al Segmento o Segmentos donde se hubiera producido el Incumplimiento.
  6. Exigirá a los Miembros Compensadores la aportación adicional a la Garantía Colectiva prevista en el artículo 20.5.F de este Reglamento, que se ejecutará de inmediato, en la medida necesaria.
  7. Podrá exigir una contribución para la continuidad del servicio en los términos que prevean las Condiciones Generales del Segmento de la ECC respecto del que se produjo el Incumplimiento. La contribución podrá aportarse por los Miembros Compensadores no Incumplidores ya sea con cargo a su Cuenta Propia o con cargo a las Cuentas que deban recibir los conceptos aplicables establecidos en las Condiciones Generales del Segmento. Las Condiciones Generales del Segmento establecerán quien deberá aportar esta contribución. La contribución para la continuidad del servicio es adicional a la aportación a la Garantía Colectiva establecida en el artículo 20.5 de este Reglamento.
  8. Podrá solicitar contribuciones voluntarias a los Miembros Compensadores, en los términos que prevean las Condiciones Generales del Segmento de la ECC respecto del que se produjo el Incumplimiento, sin derecho a devolución por parte de BME CLEARING, aunque sin perjuicio de que se reclamen por cualquier vía al Miembro Incumplidor.
  9. Procederá el cese de las actividades de BME CLEARING respecto del Segmento o Segmentos de la ECC en los que se produjo el Incumplimiento, con el simultáneo cierre de todas las Posiciones existentes en ese momento en el o los Segmentos de la ECC afectados. A estos efectos, se hallará el saldo neto de cada Posición en los mismos términos previstos en el artículo 34.3 y 4, debiendo hacerse los pagos que resulten según los saldos sean acreedores o deudores por parte de los Clientes, los Miembros y BME CLEARING.
  10. Asumirá las pérdidas no cubiertas con cargo al resto de sus recursos propios, con excepción del capital y demás recursos propios que exija en cada momento la normativa aplicable.
  11. Si BME CLEARING no pudiera razonablemente mantener su actividad, por razón de las pérdidas que la asunción del Incumplimiento pudiera provocar, procederá conforme se establece en la legislación aplicable.
- C. Si de las actuaciones previstas en el presente artículo 37.6 se derivara alguna pérdida, por la utilización de Garantías Colectivas o por las aportaciones obligatorias a que se refiere el nº 7 del apartado C que antecede, e incluso por las aportaciones voluntarias, si las hubiera, tanto para algún Miembro como para BME CLEARING, éstos podrán reclamar por la vía que estimen más oportuna a aquel Miembro o Cliente de cuyo Incumplimiento se haya derivado la necesidad de llevar a cabo las referidas actuaciones. En este caso, las recuperaciones que puedan obtenerse por cualquiera de los Miembros o BME CLEARING se destinarán, a reembolsar a BME CLEARING y a los Miembros dentro de cada Segmento de la ECC en el siguiente orden: 1º) las aportaciones voluntarias a que se refiere el nº 8; 2º) las aportaciones obligatorias a que se refiere el nº 7; 3º) las aportaciones obligatorias a que se refieren el nº 6 y nº 5, y 4º) las aportaciones del apartado nº 4, todos del apartado C de este artículo 37.6, se distribuirá lo reembolsado a prorrata de las cantidades aportadas o exigidas a cada uno. En caso de que se recuperara por BME CLEARING o por cualquier Miembro alguna cantidad correspondiente a las que se hubieran aportado conforme a lo dispuesto en ese artículo 37, quien la haya recuperado vendrá obligado a entregarla a BME CLEARING para que proceda a su reparto conforme a lo aquí establecido.

#### **ARTÍCULO 38. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO O CLIENTE EN EL CASO DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO**

Declarado el Incumplimiento de un Cliente o Miembro, el Miembro o BME CLEARING, según corresponda, podrán resolver su contrato con el Cliente o Miembro Incumplidor, lo que determinará la pérdida de la condición de Cliente o Miembro, sin perjuicio de la obligación del Cliente o del Miembro de cumplir con todas las obligaciones financieras pendientes para con su Miembro, su Miembro Compensador General o BME CLEARING, según corresponda, incluso después de perder su condición Cliente o Miembro.

**CAPÍTULO 9. SUPERVISIÓN Y RECLAMACIONES****ARTÍCULO 39. SUPERVISIÓN DE LA ECC**

1. El Supervisor General de la ECC será designado por BME CLEARING. A su vez el Supervisor General de la ECC podrá designar Supervisores de la ECC. Corresponderá al Supervisor General de la ECC y a los Supervisores de la ECC, que contarán con los medios humanos y técnicos necesarios, la supervisión de la actividad de los Miembros y Clientes de la ECC velando por el buen funcionamiento de la ECC.
2. En todas las sesiones de la ECC habrá, al menos, un Supervisor de la ECC, que vigilará por el ordenado y adecuado desarrollo de los procesos de Compensación, Liquidación, Registro y Contrapartida central.

El Supervisor resolverá las incidencias que se planteen durante la sesión, teniendo en cuenta el Reglamento y la restante regulación aplicable a la ECC.

El Supervisor podrá decidir la suspensión momentánea de una o varias vías de acceso al Registro, en los casos en que tales decisiones fueran necesarias para garantizar el ordenado desarrollo de los procesos de Compensación, Liquidación, Registro y Contrapartida central. Por las mismas razones, el Supervisor podrá también decidir una ampliación extraordinaria de la Sesión. En todos los casos citados, el Supervisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Corresponde al Consejo de Administración de BME CLEARING elaborar, revisar y actualizar los criterios de supervisión de la actividad de los Miembros y Clientes, así como velar por la correcta aplicación de tales criterios, recibiendo a tal efecto informe del Supervisor General de la ECC acerca de la detección de posibles infracciones de las normas de la ECC.
4. Corresponde al Supervisor General de la ECC aplicar el manual de procedimientos internos que BME CLEARING elabore, de acuerdo con los criterios de supervisión establecidos por el Consejo de Administración de BME CLEARING, para llevar a cabo una adecuada supervisión de la actividad de los Miembros y Clientes, con objeto de prevenir y detectar posibles infracciones de las normas de la ECC.

Este manual de procedimientos internos detallará los medios de supervisión, las medidas de detección y los criterios de identificación de posibles actuaciones constitutivas de infracción de las normas de la ECC, así como los criterios de comunicación y colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El procedimiento de supervisión implicará la valoración de las actuaciones que se consideren como incumplimiento teniendo en cuenta la trascendencia de las mismas y las consecuencias que éstas tengan para BME CLEARING. Cuando la naturaleza de los hechos lo permita, el procedimiento de supervisión garantizará la comunicación al Miembro o Cliente afectado de todas las circunstancias relevantes relativas a su actuación objeto de supervisión, la práctica de alegaciones por parte del Miembro o Cliente y el establecimiento de plazos para proceder, si fuera posible, a la subsanación de estas actuaciones.

El Supervisor General de la ECC comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores todas las circunstancias significativas o relevantes que puedan afectar al cumplimiento de las normas de la ECC.

**ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS CON MIEMBROS**

1. Cualquier disconformidad con las actuaciones desarrolladas en la ECC deberá notificarse por el Miembro antes del inicio de la sesión del Día Hábil posterior a aquél en que la incidencia se produjo. En caso contrario, se entenderá que se aceptan todas las Transacciones que se hayan registrado, tal como se reflejan en el Registro de Operaciones.
2. Ante una disconformidad notificada por un Miembro, el Supervisor General se encargará de investigar para determinar el origen del desacuerdo.

Una vez localizado el origen del desacuerdo, el Supervisor General determinará a quién es imputable. Si el fallo fuera imputable a BME CLEARING, ésta se encargará de regularizar la situación de inmediato. En el caso de que el fallo fuera imputable al Miembro, se le invitará a que lo compruebe. Si el Miembro acepta esa imputación acerca del origen de la incidencia, correrán a su cargo las consecuencias que de ella se deriven. En caso de que el Miembro no acepte que se le impute el origen de la incidencia, ésta permanecerá en examen, iniciándose un proceso de amigable solución con el Supervisor General, que habrá de terminar antes del inicio de la siguiente sesión. En el caso de no llegarse a un acuerdo, el Miembro podrá plantear una reclamación, en los términos del siguiente artículo 42.

3. Mientras la incidencia está pendiente de solución definitiva, el Miembro vendrá obligado a constituir, cautelarmente, las Garantías y a cumplir, también de forma cautelar, con las liquidaciones que BME CLEARING efectúe.

#### **ARTÍCULO 41 COMISIÓN DE RECLAMACIONES**

1. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por el Director General, el Supervisor General y el Responsable de Riesgos de BME CLEARING.

BME CLEARING designará al Presidente, de entre sus miembros, y al Secretario de la Comisión, que tendrá voz pero no voto.

Cuando el Presidente lo considere necesario, podrá invitar a las reuniones de la Comisión de Reclamaciones a los Supervisores de la ECC y otras personas cuyo concurso sea conveniente para el examen de las cuestiones incluidas en el orden del día de la correspondiente reunión.

2. Los miembros de la Comisión, así como aquellas personas a las que se invite a participar en sus reuniones, actuarán con objetividad, imparcialidad, independencia y autonomía de criterio y se abstendrán de participar en las reuniones, deliberaciones y votaciones que versen sobre asuntos respecto de los que tengan un interés o relación, directa o indirecta, tanto personal como profesional.

Las deliberaciones de la Comisión son confidenciales.

3. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones:

- a) Conocer de las reclamaciones planteadas por un Miembro de acuerdo con el artículo 42.
- b) Conocer de las quejas o reclamaciones planteadas por los Clientes de acuerdo con el artículo 43.

Todas las comunicaciones y actuaciones del procedimiento se realizarán por escrito.

La Comisión de Reclamaciones resolverá las reclamaciones y quejas planteadas en el plazo de 12 semanas desde la recepción por escrito de las mismas.

#### **ARTÍCULO 42. RECLAMACIONES DE LOS MIEMBROS FRENTE A BME CLEARING**

1. En caso de que un Miembro desee plantear una reclamación frente a BME CLEARING, la someterá por escrito a la Comisión de Reclamaciones, describiendo con detalle ésta y los hechos que la fundamenten.
2. El Miembro, en caso de no estar de acuerdo con el criterio mantenido por la Comisión de Reclamaciones, o BME CLEARING, podrán iniciar el arbitraje previsto en el apartado siguiente, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación a las partes de la decisión de la Comisión de Reclamaciones.
3. Para la resolución de las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, y renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, los Miembros y BME CLEARING someterán dichas reclamaciones a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones de la Ley Española de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, o aquella que la sustituya o modifique. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a BME CLEARING de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que no haya designado el suyo, por lo que el arbitraje se efectuará por sólo un árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptara tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid.

Las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte.

Las partes sufragarán cada una sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

BME CLEARING mantendrá un registro ordenado de las reclamaciones recibidas que comprenderá, entre otros datos, la identificación del Miembro reclamante, una descripción de la naturaleza de la reclamación, el curso de la misma y la fecha en la que se haya resuelto.

#### **ARTÍCULO 43. RECLAMACIONES DE LOS CLIENTES FRENTE A LOS MIEMBROS Y BME CLEARING**

1. En caso de que un Cliente tenga alguna queja o reclamación frente a un Miembro, o frente a la propia BME CLEARING, previamente a cualquier acción administrativa, arbitral o judicial, podrá dirigirse por escrito a BME CLEARING, en el domicilio social de ésta, indicando expresamente su voluntad de plantear una reclamación, identificando, en su caso, al Miembro frente al que tiene la reclamación, describiendo con detalle ésta y los hechos que la fundamenten y aportando la documentación justificativa de tales hechos así como de la relación contractual con el Miembro
2. En el caso de que la reclamación o queja se refieran a la actuación de BME CLEARING, la Comisión de Reclamaciones de BME CLEARING valorará la reclamación planteada por el Cliente, contestando a la misma dentro del plazo máximo de 12 semanas.

En el caso de que la reclamación o queja del Cliente se refiera a la actuación de un Miembro, la Comisión de Reclamaciones de BME CLEARING estudiará los hechos y tratará, durante el plazo máximo de 12 semanas, de que el Cliente y el Miembro en cuestión lleguen a una solución convenida de mutuo acuerdo.

3. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la contestación de la Comisión de Reclamaciones de BME CLEARING o en caso de no haber alcanzado un acuerdo con el Miembro, el Cliente podrá iniciar el arbitraje previsto en el apartado siguiente, siempre que así lo hubieran acordado en el contrato entre el Miembro y el Cliente, comunicando a la parte reclamada, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a BME CLEARING el inicio del procedimiento de arbitraje.
4. Para la resolución de cuantos conflictos pudieran surgir en el desenvolvimiento de la ECC, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, las partes implicadas podrán someter dichas cuestiones a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones de la Ley Española de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, o aquella que la sustituya o modifique. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a BME CLEARING de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que ha renunciado a su derecho a nombrarlo, por lo que el arbitraje se efectuará por sólo un árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptara tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid.

Las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte.

Las partes sufragarán cada una sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los juzgados y tribunales de la ciudad de Madrid.

5. BME CLEARING tendrá a disposición de los Miembros y Clientes un Libro de Reclamaciones en el que se inscribirán todas las reclamaciones planteadas a BME CLEARING, con respecto a BME CLEARING o con respecto a algún Miembro.
6. BME CLEARING mantendrá un registro ordenado de las reclamaciones recibidas que comprenderá, entre otros datos, la identificación del Cliente reclamante, la identificación del Miembro frente al que reclama, en su caso, una descripción de la naturaleza de la reclamación, el curso de la misma y la fecha en la que se haya resuelto.

## **CAPÍTULO 10. CONCURSO E INCUMPLIMIENTO DE BME CLEARING**

### **ARTÍCULO 44. CONCURSO DE BME CLEARING**

1. En caso de declaración de concurso de BME CLEARING, los Miembros que no hubieran sido declarados en Incumplimiento de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, podrán requerir a la Entidad de Contrapartida Central para que declare el vencimiento anticipado de todas las Posiciones registradas en sus Cuentas, ya sea por cuenta propia o por cuenta de sus Clientes, de acuerdo con el procedimiento que, en su caso, se establezca por Circular.
2. Recibido el requerimiento, BME CLEARING declarará el vencimiento anticipado de todas las Posiciones que los Miembros tuvieran registrados en sus Cuentas. Dicha declaración producirá la Compensación de las obligaciones de entrega de efectivo o valores resultantes de tales Posiciones, conforme a los cálculos efectuados por BME CLEARING, lo que dará lugar a la creación de una única obligación jurídica, en los mismos términos establecidos en el art. 34, números 3 y 4 de este Reglamento.

En virtud de esta Compensación, BME CLEARING o los Miembros (por sí y para sus Clientes) sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto resultante del cierre de la Posición, que se llevará a cabo y será calculado de acuerdo con el procedimiento que, para el cierre de Posiciones, se establece en los artículos 34, 35 y 37 del presente Reglamento y en las Circulares que, en su caso, los desarrollen. Una vez calculado el saldo neto se notificará su importe a los Miembros. En el caso de que sea a su favor, BME CLEARING lo comunicará a la Administración Concursal para que decida el plazo dentro del cual se realizará el abono del saldo neto a los Miembros. Los Miembros, en el caso de ser a favor de BME CLEARING, deberán proceder al abono del saldo neto dentro del día hábil siguiente a su notificación.

3. Las disposiciones del Reglamento contenidas en el presente artículo, en los artículos 34, 35 y 37 y en las Circulares que eventualmente los desarrollen, en cuanto se refieren al cierre de las Posiciones, tienen la consideración de acuerdo de compensación contractual de acuerdo con el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y con sujeción al régimen de la Ley 41/1999, de sistemas de pagos y liquidación de valores.

### **ARTÍCULO 45. INCUMPLIMIENTO DE BME CLEARING**

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago que corresponden de BME CLEARING, los Miembros, respecto de los que BME CLEARING hubiera incumplido sus obligaciones, y que no hubieran sido declarados en Incumplimiento de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, podrán requerir a la Entidad de Contrapartida Central para que declare el vencimiento anticipado de todas las Posiciones registradas en sus Cuentas, ya sea por cuenta propia o por cuenta de sus Clientes, que mantenga con ellos en ese momento, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, en su caso, por Circular.
2. Se considerará que BME CLEARING se encuentra en situación de incumplimiento de sus obligaciones de pago en los siguientes casos:
  - a. Cuando BME CLEARING haya dejado de entregar el efectivo resultante de las Liquidaciones y hayan transcurrido 5 días hábiles desde la fecha en que dicha entrega debía haberse producido.
  - b. Cuando BME CLEARING no haya procedido a la devolución de las Garantías en los términos reglamentarios.
  - c. Cuando BME CLEARING no haya cumplido con sus obligaciones en relación con la Liquidación de las Posiciones.

3. Recibido el requerimiento y comprobado el incumplimiento y su persistencia, BME CLEARING declarará el vencimiento anticipado de todas las Posiciones que los Miembros que hayan hecho el requerimiento tuvieran registradas en sus Cuentas. Dicha declaración producirá la Compensación de las obligaciones de entrega de efectivo o valores resultantes, lo que dará lugar a la creación de una única obligación jurídica, en los mismos términos establecidos en el art. 34, números 3 y 4 de este Reglamento.
4. En virtud de esta Compensación, BME CLEARING o los Miembros (por sí y para sus Clientes) sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto resultante del cierre de la Posición, que se llevará a cabo y será calculado de acuerdo con el procedimiento que, para el cierre de Posiciones, se establece en los artículos 34, 35 y 37 del presente Reglamento y en las Circulares que eventualmente los desarrollen. Una vez calculado el saldo neto, se notificará su importe a los Miembros. BME CLEARING o los Miembros, según corresponda, deberán proceder a su abono dentro del día siguiente hábil a su notificación.
5. Las disposiciones del Reglamento contenidas en el presente artículo, en los artículos 34, 35 y 37 y en las Circulares que eventualmente los desarrollen, en cuanto se refieren al cierre de las Posiciones, tienen la consideración de acuerdo de compensación contractual de acuerdo con el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y con sujeción al régimen de la Ley 41/1999, de sistemas de pagos y liquidación de valores.